

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos  
**Maestría en Derechos Humanos y Paz**



## **DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR: APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN EN EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN MÉXICO**

---

**TESIS** que para obtener el **GRADO** de  
**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ**

Presenta: **ÁLVARO ÁVILA ARRIETA**

Asesor **MTRO. AGUSTÍN YÁÑEZ FIGUEROA**

Tlaquepaque, Jalisco. Junio de 2018.

## TABLA DE CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | 1  |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....   | 5  |
| OBJETIVOS.....  | 6  |
| HIPÓTESIS .....   | 7  |
| HIPÓTESIS SECUNDARIAS.....  | 7  |
| <b>1. CASOS PARADIGMÁTICOS: DERECHO COMPARADO</b> .....   | 8  |
| 1.1. CASO LAGRAND .....   | 8  |
| 1.2. CASO BREARD.....   | 10 |
| 1.3. CASO AVENA.....  | 12 |
| 1.4. CASO MEDELLÍN VS. TEXAS.....   | 14 |
| 1.5. CASO JOSHUA FATTAL; SARAH SHOURD y SHANE BAUER: ESTADOUNIDENSES EN IRÁN.....                         | 19 |
| 1.6. CASO MIRANDA .....   | 20 |
| 1.7. LA OPINIÓN CONSULTIVA 16/99 .....  | 23 |
| 1.8. MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS SOBRE EL FONDO.....   | 27 |
| <b>2. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO: UN RETO CONSTITUCIONAL</b> ..... | 30 |
| 2.1. CASSEZ Y EL MONTAJE TELEVISIVO .....   | 32 |
| 2.2. LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: ASISTENCIA CONSULAR EXPEDITA.....    | 34 |
| 2.3. CONCEPTOS BÁSICOS.....   | 42 |
| 2.4. LA ARMONIZACIÓN.....   | 48 |
| 2.5. ¿BLOQUE DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL O SUPREMACÍA DE LA CARTA MAGNA? .....                          | 62 |
| <b>3. FORMATOS DE ASISTENCIA Y DE NOTIFICACIÓN CONSULAR</b> .....   | 64 |
| 3.1. ETAPAS DE UN PROCESO JUDICIAL EN MÉXICO .....  | 65 |
| 3.1.1 ¿CÓMO ES LA DETENCIÓN?.....   | 65 |
| 3.2. REVISIÓN DE FORMATOS .....   | 66 |
| 3.3. FORMATOS DE NOTIFICACIÓN CONSULAR .....  | 69 |

|   |    |
|---|----|
| 3.3.1 FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DE LA POLICÍA, INSTITUCIÓN O FISCALÍA PARA EL CONSULADO .....            | 69 |
| 3.3.2 FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DEL DETENIDO PARA EL CONSULADO .....                                     | 70 |
| 3.3.3 FORMATO DE INFORME DE NOTIFICACIÓN CONSULAR .....   | 73 |
| 3.3.4 VERSIÓN EN INGLÉS - CONSULAR NOTIFICATION REPORT .....  | 74 |
| <b>CONCLUSIÓN</b> .....   | 75 |
| <b>ANEXOS</b> .....   | 78 |
| ANEXO 1: 52 MEXICANOS CONDENADOS, CASOS ACTUALIZADOS A 2018. ....   | 78 |
| ANEXO 2: TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE Y QUE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS ..... | 82 |
| ANEXO 3: ENTREVISTA A MARIO FLORES URBAN: Los milagros existen.....   | 86 |
| ANEXO 4: PRESENTACIÓN DE FORMATOS .....   | 89 |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b> .....   | 96 |

## INTRODUCCIÓN

*“Una falta de transparencia resulta en desconfianza y un profundo sentido de inseguridad”.*

***Su Santidad Dalai Lama***

*“El constitucionalismo es un perfeccionamiento del positivismo jurídico y el estado constitucional de derecho para una prolongación del estado legislativo de derechos”*

***(Luigi Ferrajoli, 2011)***

En la generalidad de la palabra “viajar” al exterior, existe una infinidad de causas que varían desde el turismo, el trabajo o los fines educativos, hasta la búsqueda de oportunidades laborales no formales. Viajar también es emigrar con las manos vacías para tener un mejor futuro con el desconocimiento de que la explotación, el hambre, los vejámenes del llamado crimen organizado harán del camino una pesadilla, pero además, el reto frente a algunas autoridades locales demuestra que no necesariamente por el hecho de arribar en avión, la experiencia será más placentera o menos tortuosa.

Migrar es una acción en el que los individuos deben conocer que no están solos. Más allá de abandonar el país y avanzar hacia uno nuevo, hay derechos que le cobijan a través de autoridades e instituciones que son una abstracción de tierra de su lugar de procedencia que siempre va a estar con ellos: los consulados o las secciones consulares de las Embajadas de su país. Estos lugares portan las banderas y los escudos para refrendar su presencia, no como entes decorativos sino como actores dispuestos a ayudar, orientar y si es necesario, defender.

Existen casos de detenciones arbitrarias de migrantes (indiferentemente de su situación regular o irregular) por parte de las policías locales o agentes migratorios; escenarios en donde el extranjero es capturado por cometer el delito en flagrancia o simplemente porque “habla distinto” o porque el color de piel es sinónimo de sospecha, y ante ello, se le criminaliza, detiene y enjuicia.

Sea cual sea la situación, la obligación ante la detención de un extranjero, siempre debe ser para el Estado receptor, avisar al consulado del país del ciudadano puesto a

disposición de las autoridades y a su vez, informarle que tiene el derecho de ser asistido por el consulado, determinando así tan solo una parte del problema: las autoridades locales no conocen de esa obligación; lo hacen a medias o se inclinan por obviarla. También se han dado casos en que los consulados no se apersonan o reaccionan tarde.

Pensemos por un momento en la siguiente situación hipotética: usted viaja a un país y comete una infracción de tránsito. Llegan dos patrullas de la policía, le solicitan su documentación y le realizan un par de preguntas (que no puede responder si ni siquiera domina el idioma del país que visita o no conoce la respuesta a algunas de ellas) y en cuestión de minutos lo obligan, sin explicación alguna, a entrar a una patrulla.

Resistirse a una detención invocando derechos es casi una utopía porque en esa situación hipotética resulta que usted se encuentra solo y los aprehensores son tres. Humanamente resistirse es imposible. Ni las convenciones internacionales, ni las constituciones, ni las disculpas por haber girado equivocadamente son válidas. Para algunas autoridades esa equivocación en un cruce de tránsito, puede ser sinónimo de delincuencia.

Una hora más tarde, después de la detención, ya en el ministerio público, comisaría o estación de policía, pueden suceder muchas situaciones que no son inventadas, pero sí hipotéticas: los policías obligan a que firme declaraciones en blanco, que la multa de la infracción sea tan costosa que no tenga cómo ni con qué pagarla o resulte que la acusación es de un delito no cometido para sumar a la lista “delincuentes” de otras nacionalidades que ayudarán a que los números ‘cuadren’ y se muestren resultados.

Una de las motivaciones principales que incentivaron la investigación para el presente trabajo fue conocer situaciones como las del “Caso Avena”, y otros ejemplos que más adelante se narrarán, que servirán para identificar el problema y plantear el desconocimiento de algunas autoridades como la policía, de las obligaciones derivadas que surgen y sus implicaciones, como que la notificación consular debe ser de inmediato, sin dilación, y que de no cumplirse, conllevan la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, no se debe de dejar de lado que situaciones como las antes narradas, suceden en muchos países y bajo una cantidad de situaciones que tan solo demuestran la lucha frontal que se le hace a la delincuencia a pesar de los “daños colaterales” que puedan surgir de estas operaciones.

Teniendo en cuenta que la asistencia consular sin demora puede ser determinante, porque garantiza al detenido extranjero información sobre sus derechos constitucionales y las consecuencias legales del delito que enfrenta en el territorio de cualquier país, con un enfoque especial en el entorno mexicano, el objetivo principal de este Trabajo de Obtención de Grado (TOG) es elaborar un conjunto de formatos y un protocolo de asistencia consular para las autoridades, en particular para las policías y los ministerios públicos; que, como primeras autoridades aprehensoras y acusadoras, están en la obligación de garantizar el debido proceso al extranjero detenido.

México firmó y ratificó la Convención de Viena de Relaciones Consulares (CVRC) que entró en vigor en 1967, por lo que en el caso de que un extranjero enfrente un proceso ante la justicia del país y sea detenido, el Estado a través de las autoridades, tendría la obligación de generar mecanismos y herramientas como la Notificación Consular, estipulada en la CVRC.

Aunque hay avances en algunas instancias de gobierno, particularmente en los Ministerios de Relaciones Exteriores o Cancillerías, ya que la responsabilidad internacional de la no notificación recae sobre el país y no sobre la policía, que como primera ficha de este ajedrez es la que debe de informar y contactar al consulado. El caso “Cassez” que se narrará más adelante, denota una situación en la que México como país y sus instituciones daba la cara por un “error de procedimiento”. Por este motivo, la pirámide de responsabilidades debe de invertirse y ubicar a los Ministerios Públicos y a la policía como dos de las piezas primarias en el entramado de la notificación.

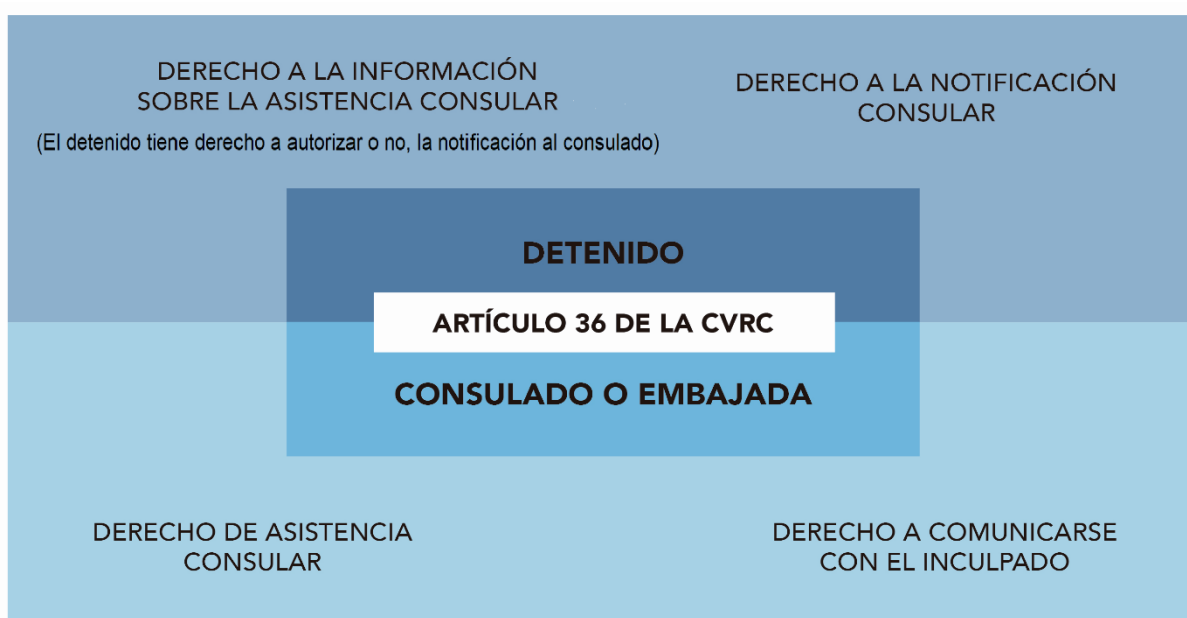
Así mismo, se describirán las etapas o situaciones que enfrenta el extranjero desde que es puesto a disposición de la primera autoridad hasta que llega a declarar ante un juez; identificando además el supuesto de cómo el derecho a la asistencia consular se limita a partir del desconocimiento o dolo de las autoridades.

¿Qué es notificar a un consulado? Más allá del delito, la propuesta es que se informen y respondan las cinco preguntas básicas del periodismo: Quién, cómo, cuándo, dónde y por qué. En este punto, vale la pena aclarar que la denominada “notificación consular”, es un instrumento que permite afianzar instituciones y que incluso la persecución de los delitos (si es que lo hay) sea eficiente y legal. La notificación no distingue delito; blindada al

ser humano para un acompañamiento jurídico, humanitario y dependiendo el caso, hasta psicológico.

Además, no sólo se notifican detenciones de tipo legal, también son de tipo civil, familiar, de Personas Víctimas de Trata (PVT) e incluso cuando un extranjero fallece; pues todo lo anterior se debe de avisar a las autoridades consulares, reconociendo las dificultades de establecer la nacionalidad del occiso.

**FIGURA 1:** *Ilustración del Artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares*



Fuente: elaboración propia.

La gráfica 1 muestra que no sólo el detenido tiene derechos, sino que la misma CVRC integra a las oficinas consulares para que ejerzan también la protección hacia los connacionales, que consiste en informar los procedimientos judiciales; el tipo de condena que sería impuesta por el delito cometido y lo más importante: coadyuvar en la defensa del proceso jurídico y comprobar si hubo o no violación a los derechos humanos, teniendo en cuenta que también es un derecho ejercido por el detenido de decidir si su consulado debe o no ser informado.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A partir de que el estado mexicano suscribió la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante CVRC), se obligó a notificar la detención - o cualquier situación en la cual se vea involucrado a un extranjero- a la respectiva representación diplomática.

Por lo que en el caso de que un extranjero enfrente un proceso ante la justicia del país, el Estado, a través de las autoridades, tendría la obligación de generar mecanismos y herramientas para que la Notificación Consular estipulada por la CVRC, sea un instrumento efectivo que proteja los derechos humanos.

Cuando un funcionario consular visita a un connacional detenido, el respeto irrestricto a los derechos humanos se convierte en una realidad, al verificar el estado físico de la persona e incitar al cumplimiento de un debido proceso efectivo. Ejemplo de ello, se encuentra en el Amparo 517/2011<sup>1</sup>, relacionado con la ciudadana francesa Florence Cassez en enero de 2013.

Sobre el particular, la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), señora Olga Sánchez Cordero, arquitecta de la resolución para el caso Cassez refirió de la importancia de la asistencia consular expedita: “El principio de presunción de inocencia y el derecho fundamental al debido proceso no se le dio la asistencia consular oportuna (a la nacional francesa), entre otras cosas”.

Sobre el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que las garantías del debido proceso deben ser respetadas por los órganos administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales y también ha desarrollado de manera extensa el derecho que les asiste a las personas migrantes a acceder a la asistencia consular y a recibir defensa letrada.

La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 22 de octubre de 2013, señala por ejemplo que durante la privación de libertad se manifiesta que el derecho a la asistencia de letrado implicará lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La sentencia derivó en varias tesis, resaltando la CLXIX/2013 (10a.), que se revisará en la página 35.

a) Que el sospechoso o acusado tenga derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente, inclusive con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales.

b) Los Estados miembros velarán porque el sospechoso o acusado tenga derecho al menos a que su letrado esté presente en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto: ruedas de reconocimiento; careos y reconstrucciones de los hechos.

El derecho a un abogado en los procesos penales y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares, más que un requisito se ha convertido en una máxima para velar por el debido proceso.

Así las cosas, la pregunta rectora de esta tesina es ¿por qué el incumplimiento del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que garantiza a un extranjero detenido el respeto al debido proceso, representa una violación a los derechos humanos y al orden constitucional en México?

Y es que como se verá más adelante hay factores como la interpretación de los tratados internacionales, los protocolos facultativos o la federación de los países, que blindan para que las sanciones sean meramente enunciativas.

## **OBJETIVOS**

Teniendo en cuenta que la asistencia consular sin dilación es determinante, porque garantiza al extranjero información sobre sus derechos constitucionales y las consecuencias legales del delito que enfrenta, el objetivo principal de este Trabajo de Obtención de Grado (TOG) es elaborar un conjunto de formatos de asistencia consular para las autoridades, en particular para las policías y los ministerios públicos mexicanos; que, como primeras autoridades aprehensoras y acusadoras, están en la obligación de garantizar el debido proceso al extranjero detenido.

Asimismo, como objetivos específicos se plantea analizar las herramientas jurídicas con las cuales el Estado mexicano puede y debe cumplir los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y describir las etapas desde que el extranjero es puesto a disposición de la primera autoridad hasta cuando llega a declarar ante el juez.

## **HIPÓTESIS**

En el momento en que un extranjero es detenido, se activa una protección especial que consiste en que el Estado debe de permitirle recibir asistencia de los funcionarios consulares de su país.

## **HIPÓTESIS SECUNDARIAS**

La discrecionalidad de la autoridad o la regulación interna de un estado federado dificultan el derecho a la comunicación del detenido con su consulado.

A mayor dilación del aviso sobre la detención de un connacional a su consulado, habrá más violaciones al debido proceso, pero no necesariamente a sus derechos humanos.

## 1. CASOS PARADIGMÁTICOS: DERECHO COMPARADO

### 1.1. CASO LAGRAND

En 1982 los hermanos Karl y Walter LaGrand de nacionalidad alemana, fueron detenidos en Arizona por el homicidio del director de un banco, que muere en un atraco. De ese hecho el consulado alemán se enteró 10 años después (en 1992), tiempo más que suficiente para que la defensa jurídica de un extranjero titubee y se pierda en los procedimientos internos de la justicia de cualquier país.

Pero además Karl y Walter no fueron informados en el momento de la detención, del derecho de recibir asistencia consular, que entre otros tópicos y tratándose de haber nacido en Alemania, garantizaría tener contacto con personal de su consulado para intercambiar opiniones, realizar preguntas y tejer una estrategia de defensa en su lengua materna.

EL 2 de marzo de 1999 Alemania demandó a los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) por la violación a la CVRC y su impacto al Artículo 36<sup>2</sup>, al no informarles a los teutones del derecho de recibir asesoría jurídica y humanitaria, pero además, la representación consular tampoco fue notificada de la detención.

---

<sup>2</sup> El Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Derechos Consulares es una “comunicación con los nacionales del Estado que envía 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.” (1963).

Desafortunadamente, Karl LaGrand fue ejecutado el 24 de febrero de 1999 por el asesinato del banquero, lo que lleva a Alemania a solicitar medidas cautelares<sup>3</sup> para evitar la ejecución de Walter hasta que la CIJ diera su fallo final.

La profesora Soledad Torrecuadrada García Lozano, en el artículo *La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 2001 en el Caso LaGrand*, sintetiza que la trascendencia de la demanda de Alemania radica en que dichas medidas provisionales<sup>4</sup> sentaron un precedente para evitar *ipso facto* la muerte de Walter (2004), hecho que se replica en otros casos que más adelante se analizarán.

Es importante apuntar que la CIJ goza de discrecionalidad, respaldada por el artículo 41<sup>5</sup> de sus estatutos, para además dirigir y decidir el procedimiento en cada caso, hecho que al día de hoy ha permitido evitar la pena capital (muerte) de varios detenidos extranjeros en los Estados Unidos.

Otros de los puntos que la sentencia de la CIJ estudia, es el hecho de que al no darse la comunicación entre acusados y consulado, se viola el inciso *a* del artículo 36, considerado por Torrecuadrada en el texto antes mencionado como “el fundamento de la protección consular” (2004, p. 222).

Walter LaGrand fue ejecutado el 3 de marzo de 1999, lo que significó que las medidas cautelares también fueron incumplidas por el estado de Arizona (EE.UU).

La sentencia de la CIJ sobre los LaGrand entiende y ratifica que el artículo 36 de la CVRC contiene derechos tanto al Estado (prestar la asistencia-comunicación consular) como individual, que es la obligación del estado hacia la persona extranjera detenida. “En vista de lo cual, Estados Unidos al infringir este precepto lo ha hecho frente a Alemania,

---

<sup>3</sup> “Sabido es que las medidas cautelares tienen por objeto salvaguardar los derechos sobre los que la CIJ tendrá que decidir en el procedimiento en causa” (Torrecuadrada, 2004, p. 240).

<sup>4</sup> Antonio Cançado Trindade, en el “Prólogo al compendio de Resoluciones de la Corte”, expresa que “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales van más allá en materia de protección, revelando un alcance sin precedentes: en el presente dominio, tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Rey y Rey, 2010, p. 130). Un ejemplo se podrá encontrar en el título *1.8. Medidas Provisionales y Fallos sobre el fondo*, pág. 27-30.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 41. Inciso 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Inciso 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

pero también frente a los hermanos” (Torrecuadrada, 2004, p. 230-231).

En este sentido, el diplomático Juan Manuel Gómez-Robledo apunta en el artículo *El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos) ante la Corte Internacional de Justicia*:

Estados Unidos de América, sin embargo, limitó su interpretación del fallo LaGrand a la revisión de las penas impuestas exclusivamente a través de los mecanismos de clemencia ejecutiva<sup>6</sup>, en vista de la libertad de medios que le señaló la CIJ para dar cumplimiento a la obligación de reparar la violación del artículo 36. Como veremos, México argumentaría que el mecanismo de clemencia ejecutiva en modo alguno puede ser considerado como satisfaciendo a los requisitos del fallo LaGrand y, por consiguiente, no puede constituir reparación en derecho internacional de la violación de las obligaciones del artículo 36 (2005, p. 176-177).

El violar la Convención de Viena de Relaciones Consulares, no es la anulación nada más de un derecho individual, es la violación al derecho de un país y esto también tiene relación con lo que plantea la profesora Torrecuadrada, en el texto referido con anterioridad que la omisión infringe los derechos de distintos sujetos: “Resulta indistinto que las víctimas de la violación sean los particulares o el Estado, en ambos casos, la CIJ es competente para conocer de esa infracción en virtud del mismo vínculo jurisdiccional, puesto que implica la vulneración de un único texto convencional” (2004, p. 223).

## **1.2. CASO BREARD**

Por su parte, Ángel Francisco Breard, ciudadano paraguayo, fue detenido el 1 de septiembre de 1992 por violación y asesinato de una mujer; declarado culpable en junio

---

<sup>6</sup> “La corte considera al respecto, que si los Estados Unidos, pese a su compromiso [de asegurar la implementación de medidas específicas adoptadas en cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 36, párrafo 1(b)], faltaren a su obligación de notificación consular en detrimento de nacionales alemanes, una disculpa no sería suficiente en casos en que los individuos involucrados hayan quedado sujetos a detención prolongada o hayan sido sentenciados a penas graves. En caso de tal condena, los Estados Unidos deberían permitir la revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad y de la pena, tomando en cuenta la violación de los derechos previstos en la convención. Esta obligación puede cumplirse en varias formas. La elección de los medios debe dejarse a los Estados Unidos” (Paraguay vs Estados Unidos, 1998, p. 513-514).

de 1993 y en agosto de ese año se le fijó la pena de muerte. El señor Breard no recibió asistencia consular, sin embargo, en 1996 el gobierno de Paraguay se enteró y se puso en contacto de inmediato, alegando ese mismo año ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del Estado de Virginia la violación al artículo 36 de la CVRC y solicitando un *Habeas Corpus*<sup>7</sup> (Torrecuadrada, 1999 p. 2).

A partir de entonces, se van a desarrollar dos hechos trascendentales que se resalta en el texto *La indicación de medidas cautelares por la Corte Internacional de Justicia: El asunto Breard (Paraguay c. Estados Unidos)*: primero, el tribunal respondió de forma negativa a la solicitud con los argumentos de que la infracción alegada es un defecto procesal y no sustantivo; y que ante la falta de un procedimiento judicial previo, es improcedente el *habeas corpus*. En segundo término, la CIJ emitió el 9 de abril de 1998 una medida cautelar en la que se solicitaba a los Estados Unidos que suspendiera la ejecución del paraguayo hasta que ese Tribunal pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto (Torrecuadrada, 1999, p. 2-3).

A pesar de la solicitud, la ejecución se produjo el 14 de abril -cinco días después de ordenar las medidas cautelares-, sin que las autoridades estadounidenses cumplieran la orden indicada por la Corte Internacional de Justicia.

Así las cosas, se puede establecer que este incumplimiento de las medidas provisionales de los Estados Unidos en los casos LaGrand y Breard allanaron el camino para que la CIJ en el Caso Avena (que se verá más adelante), ordenara a este país suspender de inmediato las ejecuciones de los nacionales mexicanos. Lo que tiene sentido si se observa la omisión ante la advertencia de la CIJ, dado que sentó un precedente, no sólo para ese tribunal internacional, sino para los países involucrados.

Es particular apuntar que el incumplimiento de Estados Unidos a las ordenanzas de la CIJ, de suspender la ejecución de Breard y de los hermanos LaGrand fue parteaguas para

---

<sup>7</sup> Tatiana Álvarez cita Jorge Caldas en su artículo “El Habeas Corpus y la Tutela de la Libertad Personal”, dado que este autor define el Habeas Corpus como: “Un derecho de rango fundamental por cuanto es el hombre quien tiene la facultad de disponer de él, directamente o por intermedio de otra persona. Es una garantía fundamental al tener consagración constitucional, dirigida a proteger la libertad de locomoción de las personas, contra la arbitrariedad de los jueces y fiscales de la república. Una acción, entendida como posibilidad de hacer o no algo, en este caso de defenderse, es decir de ejercerla o no; y (...) un mecanismo defensivo del ciudadano, de carácter externo, ya que en él interviene un funcionario judicial (art. 30 constitucional) distinto al que ha ordenado de manera ilegal la privación de la libertad o la ha prolongado ilícitamente” (2008, p. 39).

que, en futuros casos, en países como México por ejemplo, se iniciara un litigio en pro de nacionales detenidos el buscar salvaguardar el derecho a la vida.

Los casos Breard y LaGrand no pusieron en jaque a la justicia interna de los Estados Unidos o en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero sí dejaron ver que la discrecionalidad y las particularidades de un estado federado asientan más las violaciones a los derechos humanos por países que firman tratados y no los cumplen, pues tanto Alemania, como Paraguay y los Estados Unidos firmaron la CVRC.

### **1.3. CASO AVENA**

Uno de los antecedentes más importantes del Caso Avena<sup>8</sup> fue la OC 16/99 ya que relaciona garantías judiciales y el debido proceso, y además abre una puerta para la protección que da la notificación consular oportuna, estableciendo que la autoridad tendría que avisar al detenido que tiene ese derecho: ser asistido por su consulado.

No sólo es entonces el deber que tiene la autoridad aprehensora de notificar al consulado la detención o cualquier proceso que se adelante en contra del extranjero o del cual haga parte, es el compromiso de informarle al individuo que su consulado existe y que le deben permitir comunicarse con las autoridades de su país.

Así las cosas, el 9 de enero de 2003 el gobierno de México demanda a los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por violaciones a la CVRC, sentando la base para que a 52 connacionales (Tabla 1) detenidos en el vecino del norte les fuesen respetados sus derechos, como el derecho a la vida, el derecho de audiencia y un juicio justo, solo por mencionar algunos.

Pero a diferencia de los casos antes mencionados en este escrito, (basándose en el documento *Avena y otros nacionales mexicanos: México contra los Estados Unidos de*

---

<sup>8</sup> Se le llamó Caso Avena, por Carlos Avena Guillén (primero en la lista), quien fue sentenciado a muerte en California a los 19 años de edad en febrero de 1982, por asesinato, de lo cual se enteraron las autoridades consulares mexicanas 11 años más tarde. Su importancia radica en que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resuelve el caso a favor de México, y obliga a Estados Unidos a propiciar la protección consular de los mexicanos que son detenidos en ese país, además de ser debidamente procesados.

*América*) la CIJ ejerciendo la facultad que le confiere el Artículo 41 de su estatuto, dicta el 5 de febrero de 2003 una providencia en la cual dictó medidas provisionales para evitar la ejecución de tres connacionales mexicanos, como medida preliminar y como parte de la demanda presentada por México, en la que solicita a la CIJ que declare y falle (Gómez-Robledo, 2015):

1. Que los Estados Unidos al detener, arrestar, juzgar, declarar culpables y condenar a los 54 nacionales mexicanos<sup>9</sup> que se encuentran en la antesala de la muerte y que se señalan en esta demanda, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales para con México, en lo relativo a los derechos propios que México posee y con relación al ejercicio de su derecho a brindar protección consular a sus nacionales, según lo disponen los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, respectivamente; 2. Que México tiene, por lo tanto, derecho a la *restitutio in integrum*; 3. Que los Estados Unidos tienen la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de la preclusión procesal (*procedural default*), o cualquier otra doctrina de su legislación interna de manera tal que obstaculice el ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 36 de la Convención de Viena; 4. Que los Estados Unidos deben, según el derecho internacional, respetar las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas, en el caso de que, en el futuro, se produjese un arresto, o se llevara a cabo un proceso penal en contra de los 54 nacionales mexicanos que se encuentran en la antesala de la muerte, o en contra de cualquier otro nacional mexicano que se encontrare en su territorio, sea ese acto de parte de un poder constituido, legislativo, ejecutivo, judicial o cualquier otro, de jerarquía superior o subordinada en la organización de los Estados Unidos o que las funciones de dicho poder tengan carácter internacional o interno; Y que, de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales antes mencionadas: 5. Que el derecho a la notificación consular garantizado por la Convención de Viena forma parte de los derechos humanos; 6. Los Estados Unidos deben restaurar el *status quo* ante, es decir, reestablecer la situación existente previa a los actos de: detención, enjuiciamiento, declaración de culpabilidad y condenación de los nacionales

---

<sup>9</sup> Fueron 5 nacionales mexicanos detenidos en un periodo comprendido entre los años 1979 – 1998, en Estados Unidos sin el procedimiento de notificación consular. Para mayor información, revisar el ANEXO 1: 52 MEXICANOS CONDENADOS, CASOS ACTUALIZADOS A 2018.

mexicanos cometidos en contravención a las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos; 7. Los Estados Unidos deben adoptar medidas necesarias y suficientes para garantizar que las normas de su derecho interno otorguen pleno efecto a los fines perseguidos por los derechos previstos en el artículo 36; 8. Los Estados Unidos deberán tomar medidas necesarias y suficientes para establecer conforme a derecho una reparación eficaz contra la violación a los derechos otorgados a México y a sus nacionales por el artículo 36 de la Convención de Viena, lo cual incluye evitar que se impongan, como una cuestión de derecho interno, penalidades procesales por no presentar oportunamente una demanda o una excepción en el marco de la defensa con base en la Convención de Viena, en aquellas circunstancias en que las autoridades competentes de los Estados Unidos hayan violado su obligación de informar al nacional mexicano de sus derechos que le confiere la Convención de Viena; 9. Los Estados Unidos, en vista de la práctica recurrente y sistemática de las violaciones señaladas en esta demanda, deben brindar a México plena garantía de que tales actos ilícitos no volverán a producirse (p. 186).

#### **1.4. CASO MEDELLÍN VS. TEXAS**

Reza el parte que a las 21:57 horas, del martes 5 de agosto de 2008, José Ernesto Medellín Rojas (Nuevo Laredo, Tamaulipas, 1975) fue ejecutado en un penal de Huntsville, Texas. Este fue el final de la historia que empezó el 24 de junio de 1993, cuando Medellín y otros cinco integrantes de una pandilla fueron acusados de secuestrar, violar y asesinar a Elizabeth Peña y Jeniffer Ertman, de 16 y 15 años, respectivamente. El nacional mexicano fue detenido cinco días después de los hechos y es el 21 de octubre de 1994 cuando una corte en Houston, Texas, lo condena a muerte (Arrocha, 2009).

Este caso es paradigmático por varias razones. Una de ellas se refiere a que el 31 de marzo de 2004 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en la sentencia del caso *Avena*, el tribunal internacional resuelve que los Estados Unidos violó el Artículo 36 de la CVRC, al no realizar la notificación a los consulados de México sobre la privación de la libertad de 52 connacionales, entre ellos, Medellín.

La otra razón es que la CIJ sugiere como obligación que una adecuada reparación en el caso Avena “sería que las cortes locales estadounidenses otorgaran la revisión y reconsideración de los cincuenta y dos casos en cuestión, a fin de analizar y determinar si efectivamente la falta de notificación consular impidió la interposición de recursos sustanciales” (Arrocha, 2009, p. 684).

Dentro de esas razones hay más puntos sustanciales, como lo referente a que la revisión y reconsideración se harían “a través de los medios de su propia elección”, pero además el órgano internacional también obliga a la justicia estadounidense al otorgamiento a México de garantías de no repetición.

Otro asunto y que ejemplifica la discrecionalidad de un estado federado, es que antes de que se publicara la sentencia *Avena y otros nacionales mexicanos* los abogados de Medellín interpusieron el recurso de *habeas corpus* ante la Corte de Apelaciones de Texas para que reconsiderara y revisara su caso. Pero además, el presidente George Bush (2000-2008) envía una carta a la Suprema Corte de Texas, conocida como el “Memorando Bush”, en la que ordena acatar el fallo de la Corte Internacional de Justicia (Gómez, 2016).

Por lo anterior, ¿es posible que una corte local acatara el fallo del caso Avena?, ¿con o sin carta del presidente Bush? Las respuestas y argumentos de la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante SC) no fue enfática, fue certera: en el entendido que un tratado es parte de un compromiso internacional, en ningún momento es jurídicamente vinculante.

Sobre el Memorando Bush y también teniendo en cuenta el fallo Avena, Arrocha comenta que la SC manifestó que ni lo uno ni lo otro “constituyen una ley federal directamente ejecutable ante las cortes estadounidenses” (2009, p. 686).

Sin embargo, ese órgano de justicia tira los dados hacia dos direcciones: por un lado, reconoce que el fallo Avena es una obligación internacional para los Estados Unidos y hacia la otra dirección, totalmente opuesta, señala que no todas las obligaciones internacionales se convierten en leyes federales para que sean ejecutadas por las jurisdicciones locales.

Acá surge otro aspecto trascendente para entender y analizar los argumentos por los cuales, la ley estadounidense no acató lo ordenado por la CIJ y se refiere a la interpretación que se le pueden dar a los tratados internacionales, particularmente a la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que si bien no es un instrumento de derechos humanos, la discusión se encaminaría a destajar los derechos humanos que son violados al momento de no hacer la notificación consular.

Regresando a la interpretación que se le pueden dar a los tratados, dice la Suprema Corte que aunque éstos conllevan compromisos internacionales, eso no es sinónimo de dar por hecho que el fallo será aplicado a una ley doméstica. Pero además, habría que diferenciar si el tratado indica que es un instrumento autoejecutable, que se haya ratificado bajo ese orden.

Para dilucidar las anteriores reflexiones y argumentos es donde entra en juego el Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias<sup>10</sup>, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El protocolo obliga a los firmantes a reconocer a la CIJ como última instancia en casos de violación de derechos consulares.

La Corte estadounidense siempre se inclinó a interpretar el protocolo y su artículo 1<sup>11</sup> como una diferencia entre someter un caso a la jurisdicción de un tribunal y otra cosa muy distinta, obligarse a aceptar los fallos como vinculantes.

Sin embargo, la controversia generada y que pudiese ser arbitrada por la CIJ fue apagada con practicidad: Estados Unidos se retiró el 7 de marzo de 2005 del Protocolo Facultativo, el único instrumento creado en 1963 con el objetivo de proteger a todos sus connacionales en el extranjero (Anónimo, 2005).

Después de la euforia por el “Memorando Bush”; de las sendas argumentaciones de los juristas mexicanos y estadounidenses; de la Opinión Consultiva OC-16/99; del trabajo y contribuciones de Organizaciones No Gubernamentales y de defensores de derechos humanos, para que la instrucción de la CIJ fuese respetada y cumplida por una corte local estadounidense, el 7 de marzo del mismo año, Condoleezza Rice, entonces Secretaría de Estado de los Estados Unidos, en una carta al Secretario General de la Organización de

---

<sup>10</sup> Los Estados que hacen parte del protocolo, se han adherido “expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que le afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución” (PFJOSC, 1963, párrafo 2).

<sup>11</sup> “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo” (PFJOSC, 1963).

Naciones Unidas (ONU), Kofi Annan, anuncia que a partir de esa fecha, el país que representa se retira del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y aclara que la decisión no afecta al resto de la Convención de Viena (Anónimo, 2005).

Así las cosas, el retiro significó a partir de ese momento, que el gobierno estadounidense no será sujeto a fallos de la Corte Internacional de Justicia en casos de violaciones de la Convención de Viena. Fue con dicha herramienta que los Estados Unidos demanda a Irak ante la CIJ por el caso de 52 secuestrados –la mayoría personal diplomático- en la Embajada de ese país en Teherán, en 1979<sup>12</sup>, haciéndolo responsable por la vida y violaciones a otros derechos del personal consular, en un episodio conocido como “La crisis de los rehenes” y que sirvió para llevarlo a la pantalla grande en la cinta *ARGO*, dirigida y protagonizada por Ben Affleck, donde se narra cómo cinco integrantes de la embajada logran salir ilesos de la representación diplomática y finalmente huir del país, pese a los férreos controles policíacos y migratorios.

Rice afirmó que la decisión de retirarse se tomó porque “se consideró que esa corte está interpretando erróneamente un asunto que sólo tiene que ver con una cuestión jurisdiccional entre el gobierno federal y los estados en Estados Unidos” (Anónimo, 2005).

Al respecto, Rodolfo Walss Auriol, en su libro *Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano*, analiza que en Estados Unidos, por ejemplo, la diferencia entre un tratado internacional y un acuerdo ejecutivo “es una diferencia que sólo tiene efectos en la esfera del derecho interno de ese país” (2006), lo que conlleva a afirmar que un tratado internacional es considerado como tal independientemente de la forma jurídica que pueda adoptar conforme a la legislación y la práctica interna de algunos países.

Pero la decisión de retirarse del Protocolo Facultativo tiene un antecedente importante, veintiún años antes del fallo *Avena*, el 9 de abril de 1984, Nicaragua demanda a los Estados Unidos ante la CIJ por violaciones al derecho internacional al apoyar a la

---

<sup>12</sup> El 29 de noviembre de 1979, los Estados Unidos demanda ante la Corte Internacional de Justicia a la República Islámica de Irán en relación a la toma como rehenes del personal diplomático, consular y otros ciudadanos de los Estados Unidos, que se encontraban en la Embajada en ese país islámico.

oposición y además por minar puertos en el país. El tribunal falló a favor del país centroamericano, pero como en otros momentos, Estados Unidos manifestó que la Corte no tenía jurisdicción sobre el caso (García, 2004, p. 4-5).

La CIJ dijo que los Estados Unidos se encontraban en una “infracción de su obligación bajo el Derecho Internacional Consuetudinario<sup>13</sup> de abstención del uso de la fuerza” y le obligó a pagar una compensación económica que no acató. En uno de los puntos resolutivos, ese órgano internacional de justicia estableció que los Estados Unidos no atendieron a su obligación de no violar la soberanía de otro estado.

Sin embargo, luego del amplio panorama del problema expuesto anteriormente, surge un cuestionamiento fundamental, y es que aunque Estados Unidos posee gran poder dentro del sistema internacional, no significa que sus acciones no traigan repercusiones, por ejemplo, tras sus constantes omisiones ante la notificación consular, varios países homólogos emprendieron acciones legales que concluyeron en su retiro del “Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961”, que además obligaba a los firmantes a determinar a la Corte Internacional de Justicia como última instancia, en los diferentes litigios internacionales.

Un caso que ejemplifica la situación es con Alemania, quien emprendió un proceso penal contra EEUU por el caso LaGrand, en el cual se denota con extrema garantía, que el derecho internacional pasa por un verdadero reto: enfrentarse con el orgullo de la ley positiva interna de un país. Es por ello que se pueden evidenciar ciertas consecuencias, ya que sus acciones no solo repercutieron en el bienestar de sus relaciones exteriores, sino además, en su imagen dentro del sistema internacional en general. La legitimidad de sus acciones y el iniciar procesos de integración jurídica en los marcos internacionales que finalmente no cumple, recaen en una lógica contraproducente.

Cabe resaltar que una prueba de ello, es que la Suprema Corte de Estados Unidos alude que solamente el Consejo de Seguridad pudiese obligarlo a cumplir el fallo de la CIJ, sin

---

<sup>13</sup> El derecho internacional consuetudinario está compuesto por normas que resultan de "una práctica general aceptada como derecho", cuya existencia es independiente del derecho convencional. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

embargo, su poder dentro del mismo y el instrumento del veto constituyen de este argumento, un absurdo jurídico, que en la práctica solo es una acción utópica.

### **1.5. CASO JOSHUA FATTAL; SARAH SHOURD y SHANE BAUER: ESTADOUNIDENSES EN IRÁN**

Los estadounidenses Michael Bauer, Joshua Felix Fattal y Sarah Emily Shourd fueron detenidos en la frontera entre Irak e Irán el 31 de julio de 2009. Las fuerzas iraníes los acusaron de espionaje y no les ofrecieron el derecho a la asistencia consular, pero el 11 de agosto envía notificación de la detención a la Embajada de Suiza (pues representa los intereses consulares de Estados Unidos en el país persa por la ausencia de relaciones diplomáticas) y es hasta octubre que permiten la visita de un diplomático (Anónimo, 2018).

A pesar de esto, no se les permitieron recibir visitas de funcionarios de la embajada de Suiza y tampoco, a recibir el asesoramiento jurídico de un abogado, violando el debido proceso y los conocidos “derechos miranda” (que se estudiarán en el siguiente apartado). En ese sentido, el director del Programa Regional para Oriente Medio y el Norte de África de Amnistía Internacional, Malcolm Smart afirmó que:

Un año después de su detención, parece claro que las autoridades iraníes carecen de una base sólida para enjuiciar a estas tres personas, y tememos que puedan estar recluidas a causa de su nacionalidad (...) Si no van a ser liberados, deben ser acusados formalmente de delitos comunes reconocibles y ser juzgadas de acuerdo con las normas internacionales relativas a juicios con las debidas garantías (...) de lo contrario, deben ser puestos en libertad de inmediato y permitírseles salir de Irán (2010).

Tiempo después, The Nation (semanario informativo estadounidense), afirmó tener declaraciones de testigos presenciales que afirmaban que los detenidos fueron llevados por la fuerza a Irán por miembros de la Guardia Revolucionaria, por lo se especuló que algunas declaraciones de los dirigentes parecen indicar que fueron retenidas para presionar al gobierno de Estados Unidos y para obtener concesiones diplomáticas (Amnistía Internacional, 2010).

Sarah Shourd, se negó a recibir tratamientos médicos y quedó en libertad por motivos humanitarios en septiembre de 2010, pagando una fianza equivalente a 500.000 dólares estadounidenses con la ayuda de un funcionario de Omán. Un año después, Omán participó de nuevo en una negociación y el 21 de septiembre de 2011 Fattal y Bauer son liberados con el pago de la fianza de 500.000 dólares por cada uno, además se les conmutan las penas que en agosto de 2011 se le confieren por espionaje y por entrada (Anónimo, 2018).

El caso pudo ser resuelto por la vía diplomática, pero debe reconocerse que existe un punto comparable a los que anteriormente se expusieron, el 2 de febrero de 2010 el presidente iraní del momento, “Mahmoud Ahmadinejad anuncia la posibilidad de un intercambio con iraníes que cumplen condenas en Estados Unidos” (Anónimo, 2018), por lo que los intereses de salvaguardar la vida de los detenidos gira en torno a un ambiente de disparidad de poder, en el cual Irán aprovecha para ejercer disuasión.

## **1.6. CASO MIRANDA**

Los “Derechos Miranda” son popularmente conocidos por las series policíacas o por Hollywood, en la que un agente le dice al detenido: “usted tiene derecho a permanecer callado, todo lo que diga puede ser usado en su contra”. Sin embargo, hacen parte de una decisión judicial, emitida por la Corte Suprema de Estados Unidos, producto del caso de Ernesto Arturo Miranda en contra del estado de Arizona (Miret, 2009, p. 1-2).

El abogado Miguel Carbonell en su página web, muestra un resumen del caso “Miranda vs Arizona” y para los fines pertinentes del presente estudio, se expondrá lo más importante a continuación:

Ernesto Miranda fue acusado de violar a una adolescente en Phoenix, Arizona. No había pruebas directas que lo incriminaran, puesto que la víctima no vio la cara del acusado durante la violación. Algunos testigos vieron su coche en el lugar de los hechos. Sin embargo, estando detenido en las dependencias policiales, después de dos horas de interrogatorios, Miranda estuvo de acuerdo en firmar una confesión reconociendo que había cometido el delito que se le imputaba. El caso llegó ante la Suprema Corte. La cuestión constitucional debatida era el alcance de la Enmienda

514 cuando establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Al final la Corte le dio la razón a Miranda (...), consideró que el interrogatorio policial sin presencia del abogado era contrario a la dignidad humana (2003).

Finalmente, el señor Miranda fue condenado en un segundo juicio por un tribunal que no tomó en cuenta su confesión ante la policía, pero determinó que la evidencia era suficiente para demostrar su culpabilidad. Sin embargo, vale hacer la aclaración de que estos derechos solo se aplican en casos de restricción de libertad, lo que se diferencia a la otra decisión de la Corte Suprema emitida en el 2004, en la que se permite a la policía obtener información de rutina, específicamente: nombre, apellido, fecha de nacimiento y dirección; sin necesidad de que se produzca un arresto formal (Miret, 2009, p. 1-2).

Por esta razón, la sentencia *Miranda v. Arizona*, es clara al abordar los deberes de los policías al momento de la detención:

Antes de realizar cualquier pregunta (por parte de la policía), se ha de informar al detenido que tiene derecho a guardar silencio, que todo cuanto declare puede ser utilizado como prueba en su contra y que tiene derecho a la asistencia de un abogado, de su designación o de oficio. El detenido puede renunciar a ejercer estos derechos, siempre que la renuncia sea consciente, deliberada y voluntaria. Además, si manifiesta en uno u otro modo y en cualquier momento su deseo de consultar un abogado, el interrogatorio no puede continuar hasta que no se realice la consulta. (...)

-2Una persona que no está en su medio familiar u ordinario sino en una dependencia policial o bajo detención policial, rodeado de personas que puede considerar hostiles, y sometido a las técnicas de interrogatorio, está en realidad sufriendo coerción para declarar. En términos prácticos, la intimidación para declarar en una comisaría de policía puede ser mucho mayor que ante un tribunal o ante otros funcionarios, porque en estos últimos casos suelen estar presentes personas imparciales que impiden el uso de la fuerza o de medios equívocos o tramposos. (...) Para empezar, a los detenidos que se va a interrogar se les debe inmediatamente informar en

---

<sup>14</sup> La quinta enmienda establece: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización" (Mijangos, 2012)

términos claros e inequívocos que tienen derecho a permanecer en silencio (...) Sólo si las autoridades expresa y claramente le informan de sus derechos puede afirmarse sin ningún género de dudas que el detenido era del todo consciente de ellos (1966).

En este sentido, el abogado Javier Mijangos expone una situación compleja a la que se expone la Corte Suprema al enfrentarse a una pregunta, cuya solución cambiaría de forma radical las prácticas policiales en el país: “¿Debe admitirse la confesión de un hombre que no es informado sobre su derecho a un defensor y que es obtenida mientras éste se encontraba bajo custodia policiaca sin la asistencia de un abogado?” (Mijangos, 2012, p. 25).

La respuesta a esa pregunta no corresponde a los fines de este trabajo, pero Miguel Carbonell aplica estas disposiciones a la normatividad mexicana, dado que el 25 de enero de 2013, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, publicaron nuevas disposiciones al protocolo de detenciones de la policía federal, así que muestra un listado de los derechos que debes ser leídos (Carbonell, 2013):

- Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le demuestre lo contrario.
- Tiene derecho a declarar o guardar silencio.
- En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.
- Tiene derecho a un defensor de su elección; en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.
- Tiene derecho a un traductor o intérprete.
- Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en el que se halle en cada momento.
- Tiene derecho a ser puesto(a), sin demora, a disposición de la autoridad competente.
- En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

## **1.7. LA OPINIÓN CONSULTIVA 16/99**

*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* ha significado para los consulados (particularmente los latinoamericanos) un instrumento que puntualiza la trascendencia de la asistencia consular en el marco del debido proceso y la protección de derechos fundamentales.

Por este motivo lo estipulado en la Opinión Consultiva OC-16/99 se puede interpretar como un preámbulo para entender la problemática de los nacionales mexicanos detenidos en los Estados Unidos quienes, al no ser informados oportunamente por el estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares, resultó en que varios de ellos fueran sentenciados a la pena capital, lo que ejemplifica la falta de la asistencia consular en cualquier país.

Dicha consulta fue solicitada por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) el 9 de diciembre de 1997, teniendo como base la CVRC; la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), en la cual:

1. sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Según las manifestaciones del Estado solicitante, la consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. 2. México añadió que la consulta, fundada en lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como antecedente las gestiones bilaterales que ha realizado en favor de algunos de sus nacionales, quienes no habrían sido informados oportunamente por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, y habrían sido sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América (OC-16, 1999).

Con respaldo de los anteriores instrumentos, México solicita la opinión de la Corte IDH sobre 12 puntos específicos repartidos de la siguiente manera, en relación con la CVRC:

1. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos? 2. Desde el punto de vista del Derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, por parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad? 3. Tomando en cuenta el objeto y fin del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, ¿debe interpretarse la expresión “sin dilación” contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por los delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36.1.b), en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales? 4. Desde el punto de vista del Derecho internacional y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

***Sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:***

5. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿deben entenderse los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos? 6. En el marco del artículo 14 del Pacto, ¿debe entenderse que el propio artículo 14 debe aplicarse e interpretarse a la luz de la expresión “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas y que tratándose de extranjeros acusados o inculpados de delitos sancionables con la pena capital, dicha expresión incluye la inmediata notificación al detenido o procesado, por parte del Estado receptor, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena? 7. Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿se conforma la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena con respecto a los interesados, con el derecho de

éstos a disponer de “medios adecuados para la preparación de su defensa” de acuerdo con el artículo 14.3.b) del Pacto? 8. Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿debe entenderse que las expresiones “garantías mínimas”, contenida en el artículo 14.3 del Pacto, y “equiparables como mínimo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas, eximen al Estado receptor del inmediato cumplimiento con respecto al detenido o procesado de las disposiciones del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena? 9. Tratándose de países [a]mericanos constituidos como Estados federales que son Parte en el Pacto de Derechos Civiles, y en el marco de los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto, ¿están obligados dichos Estados a garantizar la notificación oportuna a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena a todo individuo de nacionalidad extranjera arrestado, detenido o procesado en su territorio por delitos sancionables con la pena capital; y a adoptar disposiciones conforme a su derecho interno para hacer efectiva en tales casos la notificación oportuna a que se refiere ese artículo en todos sus componentes, si el mismo no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otra índole, a fin de dar plena eficacia a los respectivos derechos y garantías consagrados en el Pacto? 10. En el marco del Pacto y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena?

**- Con base en la Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Declaración Americana:**

11. Tratándose de arrestos y detenciones de extranjeros por delitos sancionables con la pena capital y en el marco de los artículos 3 de la Carta y II de la Declaración, ¿se conforma la omisión por parte del Estado receptor de la notificación al detenido o inculpado, sin dilación, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, con la proclamación por la Carta de los derechos humanos, sin distinción por motivos de nacionalidad, y con el reconocimiento por la Declaración del derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna? 12. Tratándose de personas extranjeras y en el marco del artículo 3 de la Carta de la OEA y de los artículos I, II y XXVI de la Declaración,

¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena? (OC-16, 1999).<sup>15</sup>

La OC 16/99 coloca sobre la mesa la interpretación y alcances de la asistencia consular que si bien tiene su fundamento en el artículo 36 de la CVRC (entendido como un instrumento que permite la efectividad de materializar la protección de los derechos humanos), se ha convertido en una plataforma para que el derecho a un debido proceso justo como extranjero inicie desde el momento de la detención. Por ejemplo, el artículo 64.1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos establece que “los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, como lo es la CVRC.

Juan Manuel Gómez-Robledo, diplomático mexicano, quien fungía como Representante alterno de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el momento de la audiencia pública de la Opinión Consultiva mencionada, comentó lo siguiente respecto a las consideraciones que emitió la Corte IDH en la OC 16/99:

No sólo interpretó el alcance de los derechos estrechamente relacionados con los derechos contemplados en el art (sic) 36 de la CVR sino que además fijó estándares respecto a, por ejemplo, la oportunidad con que debe darse la notificación consular (J. M. Gómez, comunicación electrónica, 8 de marzo de 2017).

La notificación expedita es la oportunidad para que se dé el cumplimiento de varios derechos humanos, pero además Gómez-Robledo, Embajador de México en Francia desde 2016, ante la pregunta: ¿la Convención de Viena de Relaciones Consulares

---

<sup>15</sup> Las doce preguntas son las solicitadas por México en la OC-16/99 y en el presente escrito, se utilizan como reflexión para la situación concreta, teniendo en cuenta que abordan temas de derecho internacional al incorporar dentro del análisis a CADH y el PIDCP. Además, la Corte decide que es competente para emitir la Opinión Consultiva y da resultados favorables a las preguntas, por lo que constituyen una fuente jurídica de peso para la investigación.

(particularmente el Artículo 36) se fortaleció con el resultado de dicha Opinión Consultiva? Responde que:

Sin duda se fortaleció porque se analizó la interdependencia del derecho a la notificación consular del art (sic) 36 de la CVRC con otros derechos que, en última instancia, determinan si una persona sujeta a un proceso penal va a recibir un juicio justo (J. M. Gómez, comunicación electrónica, 8 de marzo de 2017).

### **1.8. MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS SOBRE EL FONDO**

México solicitó a la CIJ las siguientes medidas provisionales para los condenados César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera<sup>16</sup>, dada la urgencia de la situación de los nacionales que iban a ser ejecutados y se adquirieran entonces, consecuencias irreparables, pues las ejecuciones en el Estado Texas eran inminentes, especialmente para el mexicano que más adelante se estudiará, José Ernesto Medellín (Serna, 2015):

- Que el gobierno de Estados Unidos adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que no se ejecutara a sus tres nacionales hasta que concluyera el procedimiento iniciado ese mismo día,
- Que el gobierno de Estados Unidos informara a la Corte de todas las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado;
- Que el gobierno de Estado Unidos velara porque no se adoptara ninguna medida que pudiera dañar los derechos de México o de sus nacionales en relación con la interpretación que la Corte pudiera hacer del apartado 9 del párrafo 153 del fallo Avena (p. 24).

La CIJ celebró audiencias para escuchar a las dos partes y finalmente aceptó la petición de México el 16 de julio de 2008, otorgando las siguientes medidas (Serna, 2015):

---

<sup>16</sup> Para más detalles ver ANEXO 1 sobre “MEXICANOS CONDENADOS, CASOS ACTUALIZADOS A 2018”.

- La adopción a cargo de Estados Unidos de todas las medidas necesarias para asegurar que los cinco ciudadanos mexicanos mencionados en la demanda no fueran ejecutados hasta que la CIJ se pronunciara durante el proceso de interpretación de la sentencia, a menos que se llevara a cabo una revisión y reexamen de dichos condenados.
- La obligación del gobierno federal de informar a la CIJ de todas las medidas adoptadas en aplicación de la orden.
- En caso de ejecución de algún ciudadano mexicano sin que su caso se hubiera revisado y reconsiderado, Estados Unidos estaría incurriendo en responsabilidad internacional (p. 24).

Cabe destacar que el mismo día que la Corte concedió las medidas provisionales a favor de México, el gobernador de Texas, Rick Perry señaló que Texas no estaba sujeto a Tribunales extranjeros, confirmando que las penas no cambiarían para los condenados (Anónimo, 2008).

La Corte divide los casos según el tipo de violación que se comete en su contra, y es entonces cuando debe detenerse en la cuestión de la nacionalidad de los individuos objeto del litigio. Reafirmando que el principio bien establecido en derecho internacional, según el cual el litigante que busca establecer la existencia de un hecho tiene la carga de la prueba, la corte estima que México debe demostrar que las 52 personas tenían nacionalidad mexicana en el momento en que fueron detenidas; al respecto, señala que México ha presentado las actas de nacimiento y las declaraciones de nacionalidad, cuyos contenidos no han sido impugnados por los Estados Unidos. La corte concluye entonces que los Estados Unidos no se liberaron de la carga de la prueba que les correspondía respecto a que, ciertas personas de nacionalidad mexicana eran también nacionales de los Estados Unidos (Gómez-Robledo, 2005).

Adicionalmente Gómez-Robledo comenta que (2005):

La expresión 'sin dilación' no debe entenderse necesariamente como sinónimo de 'inmediatamente' después de la detención existe, sin embargo, un deber a cargo de las autoridades que realizan la detención, de brindar dicha información a una

persona detenida tan pronto como se percate de que dicha persona es un nacional extranjero, o una vez que existen razones para creer que dicha persona es probablemente un nacional extranjero (p. 204).

Esta determinación, no cabe duda, habrá de facilitar la labor de protección consular de México y debería servir para guiar los esfuerzos de todos los Estados parte en la Convención de Viena para mejorar la aplicación de las obligaciones del artículo 36.

*“La corte estimó, [...], que la cuestión de la doble nacionalidad de los individuos contenidos en la demanda correspondía al fondo del litigio”*  
(Gómez-Robledo, 2005, p. 200).

De forma coherente, él expresa que (SCJN, 2013):

El fallo que emitió la Corte sobre el fondo del asunto, fechado el 31 de marzo de 2004, sostuvo que al no informar a los mexicanos de sus derechos y al no notificar a las autoridades consulares mexicanas de los arrestos y condenas de sus nacionales, los EUA habían violado sus obligaciones estipuladas en el Artículo 36 de la CVRC (p. 9).

Sin embargo, existen otras cuestiones de fondo que reconoce la SCJN<sup>17</sup> mexicana (La CIJ y la protección):

- Las peticiones sobre la reparación persiguen que la Corte funciones como un tribunal de apelación penal – La cuestión corresponde al fondo.
- La investigación sobre la conducción de los procesos penales en los tribunales de los Estados Unidos es materia de Fondo.
- La cuestión sobre si la Corte puede ordenar la reparación solicitada y en qué medida puede hacerlo es materia de fondo (2013).

El Embajador Gómez-Robledo, uno de los ingenieros jurídicos de la demanda ante la CIJ, en un ensayo sobre las consideraciones del caso Avena analiza y resalta que en repetidas ocasiones los argumentos de Estados Unidos se inclinaban a la intromisión que el fallo tendría en su sistema de administración de justicia, por lo que (2005):

---

<sup>17</sup> Se hace mención de esta Corte porque como estudiosa del tema y máximo órgano de la justicia, denota un amplio estudio del tema y ofrece otros puntos de vista válidos para el presente trabajo.

La corte no quiso poner a Estados Unidos de América frente a una situación en la que sólo cupiera la conmutación de la pena de muerte por una pena privativa de la libertad en relación con la totalidad de los casos listados en la demanda de México (p. 206).

Aún así, se marca una pauta dentro del derecho internacional que se va a reflejar en el ordenamiento jurídico interno de los países, especialmente para el caso mexicano se demuestra una dinámica encaminada a un marco legal que permita garantizar los derechos que en este punto fueron vulnerados y la adhesión a organizaciones internacionales de derechos humanos, para reforzar su posición en el sistema internacional. No obstante, México también ha incumplido con algunos compromisos internacionales, como se verá más adelante.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO: UN RETO CONSTITUCIONAL**

En la lógica normativa, es fácil observar las contradicciones del derecho con el sistema internacional, sin embargo, las obligaciones que proveen aquellos instrumentos corresponden sin lugar a duda a una jurisdicción que se desprende de una necesidad conjunta y a un acuerdo de voluntades. En este sentido, es aquella autoridad supranacional el tema a abordar en el presente capítulo, pues partiendo de un caso del país en estudio, se intentará develar en un alto grado de abstracción, las determinaciones jurisdiccionales que aportan los tratados internacionales acerca de derechos humanos en el ámbito interno y el nivel de compromiso de México para ser un auténtico guardián de las obligaciones a las cuales se ha comprometido una vez firma y ratifica aquellos tratados (anexo 2).

La realización de los diferentes textos, parecen no solo tener validez dentro de los países, sino en las ambiciones de cualquier ciudadano de los mismos; sin embargo, en el caso mexicano, ¿quién garantiza que esto se cumpla? A primera vista, de forma general es el Estado el que tiene la obligación de proveer la seguridad de esos derechos, principalmente porque su autodeterminación le permitió adherirse a esas obligaciones internacionales, pero son tribunales del poder judicial, las comisiones estatales de

derechos y la “Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (en adelante CNDH) como “organismo autónomo constitucionalmente, encargado de velar y dar cuenta de las violaciones los Derechos Humanos” (Cerdea, 2016, p. 115). Con todo esto, surge una pregunta respecto a ¿Cuál es su efectividad? Como lo expresa la CNDH en su página oficial:

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) esta Comisión Nacional tiene como atribuciones: (...) Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política (s.f.).

Ante esta situación, la organización *Human Rights Watch* (en adelante HRW), expresa que a pesar de que las recomendaciones de la CNDH no tienen carácter vinculante para otras entidades gubernamentales, sí pueden y deberían tomar medidas para exigir la implementación de sus recomendaciones. Por esta razón, recomienda que debe entonces “impulsar activamente a las instituciones del Estado para que reparen las violaciones de derechos humanos” (2008).

Además, la HRW también afirma que la CNDH no posee un vínculo constructivo con otros organismos que velan por la misma causa, pues se ha opuesto a iniciativas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y las comisiones estatales de derechos humanos, destinadas a fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos en el país (2008).

Pese a esto, el capítulo llegará al fondo de la cuestión para comprender el valor que poseen aquellas obligaciones internacionales, para dimensionar el nivel de compromiso de las instituciones gubernamentales y determinar entonces, el respeto a los derechos humanos en el Estado mexicano partiendo de una base constitucional.

## 2.1. CASSEZ Y EL MONTAJE TELEVISIVO

La escena en el aeropuerto internacional de la ciudad de México era propia de la llegada o arribo de una estrella de cine: corresponsales de una veintena de medios internacionales y reporteros de noticieros locales la esperaban; fotógrafos que con cámara y flashes querían serpentear y captar las primeras imágenes no de una celebridad, simplemente de una ciudadana francesa, que después de siete años de estar en prisión, en una cárcel mexicana, condenada por secuestro, recobraba su libertad y regresaba a Francia.

La francesa Florence Cassez, fue repatriada a su país la noche del miércoles 23 de enero de 2013. Ese día, a las 15:00 horas aproximadamente, la SCJN concedió un amparo liso y llano a Cassez, quien había sido condenada a 60 años de prisión en una sentencia de 1529 páginas por secuestro; amparo que significó su libertad inmediata (Valles, 2013).

Hablar del caso Cassez es abordarlo desde dos perspectivas: la acusación de que era parte de una banda de secuestradores y el otro aspecto no menos importante es el hecho comprobado de que su detención, televisada “en directo”, en realidad había sucedido un día antes, lo que se traduce en un montaje y en la violación a derechos fundamentales como lo son la presunción de inocencia y a contar con la asistencia consular por ser extranjera.

La politóloga Denise Dresser publicó en la revista Proceso en marzo de 2012, cuando el asunto estaba en los reflectores nacionales, el artículo “25 razones para liberar a Florence Cassez” enumerando dos puntos que merecen ser destacados (2012):

1. “La primera declaración de la ciudadana francesa se obtuvo sin que ella hubiera podido comunicarse con algún funcionario consular de su país.
2. El Ministerio Público contactó a la embajada de Francia 32 horas después de la detención.”

Dice Dresser en su texto (2012):

Porque, como lo argumenta el dictamen del ministro Zaldívar, ‘en el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio del cual no

es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos'. Uno de ellos es la asistencia consular, que México siempre exige cuando sus nacionales son arrestados en Estados Unidos (párrafo 14).

Los argumentos de Dresser son consistentes, pues se sostienen en el Artículo 36 de la CVRC, el cual expresa: "un extranjero al ser detenido o puesto a disposición de una autoridad, tiene derecho a comunicarse con el consulado de su país, la información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia" (1963).

Como bien lo apunta la politóloga en la revista Proceso, cualquier persona tiene el derecho fundamental de ser puesta a disposición de las autoridades correspondientes inmediatamente después de su detención. "Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, existe para proteger al detenido de las acciones extralegales de los policías" (Dresser, 2012, párrafo 16), acciones que desafortunadamente en México y otros países de América Latina van destinadas a presionarlo para que firme declaraciones en blanco y además si no habla el idioma en el que será juzgado, y desconoce sus derechos, se le pone en una situación de mayor vulnerabilidad. Siendo ese tema, el del idioma, otro de los puntos que plasmó la defensa de Cassez ante los tribunales mexicanos.

Luego del amplio panorama de los casos expuestos a lo largo del actual trabajo, se debe mencionar por lo menos una pequeña contradicción a la hora de solicitar vs garantizar aquellos derechos: México en el año 2004 presentó una solicitud de interpretación del juicio del 31 de marzo del caso Avena, para esclarecer la situación jurídica de la sentencia y presionar para que EEUU cumpliera las medidas acordadas en la sentencia. Pero ¿Qué sucede cuando es el Estado mexicano quien no cumple sus obligaciones internacionales? Probablemente la respuesta es básica: Inicia una pelea popular para el reconocimiento de los derechos violentados, sin obtener mayores resultados. Sin embargo, es la SCJN quien puede tomar verdaderas cartas en el asunto.

## **2.2. LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: ASISTENCIA CONSULAR EXPEDITA**

Varias resoluciones de la SCJN han tenido como soporte los compromisos contraídos por el Estado mexicano en tratados internacionales y en los principios de los convenios en materia de derechos humanos. Por este motivo, es de suma importancia conocerlas pues como afirma Ignacio Francisco Herrerías Cuevas: “su difusión permitirá a los operadores jurídicos desarrollar principios de interpretación válidos en la materia con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico nacional” (2012).

De las resoluciones publicadas por la SCJN en el año 2013, hay seis que desmenuzan y analizan el impacto de la aplicación o en caso contrario, de la ausencia del artículo 36 de la CVRC, centrándose en que es un derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular; objeto de estudio en el ámbito nacional y constitucional. A continuación, se expone y explica lo sustancial de cada una de esas tesis:

### **2.2.1. TESIS: 1a. CLXIX/2013 (10a.)**

*“Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. La finalidad del artículo 36, primer párrafo, de la Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional”*(SCJN, 1ª sala, CLXIX, 2013). La notificación, contacto y asistencia consular es un derecho, que preocupa al derecho internacional, donde el rol de las oficinas consulares es sustancial por la incidencia que tiene para velar por los derechos humanos.

En este sentido y como se expuso anteriormente, la Opinión Consultiva OC-16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el derecho a la asistencia consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

#### 2.2.2. TESIS: 1a. CLXX/2013 (10a.)

*“Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. Funciones básicas que este derecho implica”.* (SCJN, 1ª sala, CLXX, 2013). Que el detenido extranjero tenga contacto con su consulado representa conectarlo con el mundo exterior, donde las oficinas consulares son vigías para que las autoridades locales se abstengan de cometer actos en contra de los extranjeros y además tienen la función de brindar una asistencia técnico-jurídica para una defensa adecuada.

#### 2.2.3. TESIS: 1a. CLXXI/2013 (10a.)

*“Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. Su contenido específico y relevancia para garantizar el derecho fundamental a una defensa adecuada de los extranjeros”* (SCJN, 1ª sala, CLXXI, 2013). Son cuatro los derechos que según esta tesis se derivan del Artículo 36, donde la asistencia consular asegura el principio de igualdad de las partes que integran el proceso penal para evitar limitaciones en la defensa del extranjero, por lo que la aplicación de ese artículo de la CVRC va más allá de un requisito de forma.

#### 2.2.4. TESIS: 1a. CLXXIII/2013 (10a)

*“Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Requisitos para que dicha asistencia pueda ser considerada real y efectiva”* (SCJN, 1ª sala, CLXXIII, 2013). La trascendencia de esta tesis se da porque menciona “la efectividad de la defensa”, donde la asistencia consular debe darse de manera inmediata en donde hay varios puntos cruciales: tener clara la acusación; conocer los derechos que posee como detenido y el efecto de la primera declaración, además de la decisión de contar con una estrategia de defensa.

#### 2.2.5. TESIS: 1a. CLXXIV/2013 (10a.)

*“Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. Su función como un elemento de seguridad jurídica y su efecto culturizador en un país extranjero”* (SCJN, 1ª sala, CLXXIV, 2013). Más allá de la legislación local, el Artículo 36 de la CVRC tiene un carácter de derecho fundamental de origen internacional. Además, un extranjero enfrenta barreras culturales que lo ponen en desventaja por lo que la asesoría del consulado o Embajada y sus funcionarios ayudaría a que comprendiera las leyes para garantizarle seguridad jurídica.

#### 2.2.6. TESIS: XXVII.1o.(VIII Región) 18 P (10a.)

*“Derecho fundamental de los extranjeros detenidos a la notificación, contacto y asistencia consular. Efectos del amparo concedido por su violación en la averiguación previa y en el proceso penal”* (SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII.1º., 2013). Esta tesis especifica el término de “reposición” del procedimiento refiriéndose a que la violación al derecho de la notificación consular (en distintas etapas) se puede subsanar invalidando la declaración ministerial (si se da durante la etapa de la Averiguación Previa) y excepcionalmente se puede invalidar del juicio y decretar la libertad del acusado, cuando la violación a los derechos consulares vulnere el derecho a una defensa efectiva.

Señaladas las tesis anteriores, se puede destacar y concluir que el artículo 36 de la CVRC garantiza el derecho fundamental a una defensa adecuada y efectiva, dos de las palabras que sintetizan esas tesis de la SCJN.

Si bien la CVRC no es un instrumento de derechos humanos, la SCJN ha dotado al artículo 36 de un reconocimiento no sólo con elementos jurídicos, donde al extranjero se le garantice el derecho a la defensa y juicio justos, al tener contacto con su consulado, que coadyuvaría en su defensa, sino que además resalta la trascendencia de la comunicación por varias vías que conlleven a varios caminos.

Así las cosas, es crucial que al momento de ser detenido se le informe al individuo que tiene derecho a comunicarse con su representación diplomática.

Una vez que el individuo tiene esa información, ejercerá el derecho si quiere o no contactar a su consulado, sin embargo, es vital dotar a la primera autoridad aprehensora de los elementos lúdicos y educativos para que a la hora de informar de ese derecho al detenido (donde indiscutiblemente hay más ventajas que desventajas) tenga la confianza y los elementos para optar por la asesoría del consulado y así, tener seguridad jurídica en palabras de la SCJN.

En el año 2014 hay una tesis destacable y dos más en 2015 que retoman elementos de las publicadas en 2013, pero además involucran aspectos como el de la doble nacionalidad del detenido; el rol de consulado y su responsabilidad, y el derecho que tiene el afectado para decidir si quiere o no asistencia consular. A continuación, se reseñan esas tres tesis:

#### 2.2.7. TESIS: 1a. CDII/2014 (10a.)

*“Contacto y asistencia consular. Se cumple con esta obligación si el estado receptor notifica a otro sobre la detención de uno de sus nacionales, no obstante que el estado notificado decida no asistir a la persona detenida”* (SCJN, 1ª sala, CDII, 2014). Es obligación del estado receptor, si el extranjero lo solicita, informar de su detención al respectivo consulado. Una vez realizada dicha acción la responsabilidad es del estado del detenido mas no del estado receptor, en cuanto la responsabilidad de atender a su connacional.

#### 2.2.8. TESIS: 1a. CCCXXXVI/2015 (10a.)

*“Notificación, contacto y asistencia consular. La persona detenida cuenta con dicho derecho desde que manifiesta ser nacional de otro estado, independientemente de que en etapas posteriores renuncie a éste”* (SCJN, 1ª sala, CCCXXXVI, 2015). Si el detenido cuenta con la nacionalidad mexicana por naturalización y desea ser comunicado al consulado de su país es obligatorio que la autoridad lo haga. Se considera un derecho violado si la policía no dio acceso a éste en cuanto a la notificación, contacto y asistencia consular.

#### 2.2.9. TESIS: 1a. CCCXXXVII/2015 (10a.)

*“Notificación, contacto y asistencia consular. la persona extranjera detenida puede decidir libremente no ejercer dicho derecho humano”* (SCJN, 1ª sala, CCCXXXVII, 2015). Esta tesis plantea el derecho que tiene el extranjero de decidir libremente si contacta o no a su consulado. En caso de no hacerlo se debe de dejar constancia escrita, firmada libremente por el detenido. En ningún momento es obligación del estado mexicano notificar a la oficina consular si el detenido así lo desea.

De esas tres tesis, y con base en lo analizado en el primer capítulo de este trabajo, es preocupante el planteamiento de la TESIS: 1a. CCCXXXVII/2015 (10a.) en cuanto al ejercicio del derecho de la persona de contactar o no a su consulado, pues en hechos delictivos y penales, por ejemplo, puede estar presente la coacción y desinformación, y obviar la presencia de la oficina consular.

Para el año 2017 la SCJN publica dos tesis donde retoma que la asistencia consular es un derecho fundamental:

#### 2.2.10. TESIS 1a/J.94/2017 (10.a)

*“Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Finalidad del artículo 36, párrafo primero, de la Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares En El Derecho Internacional”* (SCJN, 1ª sala, J.94, 2017).. Esta tesis es fundamental por varios puntos en los que para efectos de este trabajo se destacan:

- El papel fundamental de las oficinas consulares como representantes de los gobiernos en atención a los connacionales que al ser detenidos, por ejemplo, están en desventaja al no conocer la legislación del país en el que enfrentan el delito; en un ordenamiento jurídico que les es extraño y que puede perjudicarles enormemente si no les es explicado en tiempo y forma.

- Esa explicación o asesoría corre por cuenta de los funcionarios consulares que tendrían la capacidad de: visitar a su connacional; instruirle de manera sencilla, práctica y pronta de cuál es el delito que enfrenta; comunicarlo con su familia; verificar su estado de salud y físico, y de ser necesario entrar en contacto con su defensa particular, si la tiene, o gestionar un licenciado de oficio.

- Dentro de las garantías al debido proceso, la OC 16/99 centra que el derecho a la información sobre la asistencia consular reconoce garantías mínimas a los extranjeros para su defensa.

#### 2.2.11. TESIS: 1a/J.96/2017 (10.a)

*“Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Su contenido específico y relevancia para garantizar una defensa adecuada de los extranjeros”* (SCJN, 1ª sala, J.96, 2017). La importancia de esta tesis radica en que asienta al artículo 36 de la CVRC como un todo, en donde el extranjero decidirá, como un derecho, si desea o no contactar a la oficina consular de su país y además la exigencia en el proceso penal de la asistencia consular.

De todas las tesis mencionadas la tesis XXVII. 1º (VIII Región) 18 P (10ª.), trata el artículo 36 de la CVRC, por su contenido específico y relevancia para garantizar el derecho fundamental a una defensa adecuada de los extranjeros, puntualiza criterios para entender la problemática y establece la necesidad que el inculpado tenga contacto con la autoridad consular. Adicionalmente, expresa que se derivan los siguientes derechos para el extranjero detenido en territorio mexicano (SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII.1º., 2013):

- i. Las autoridades deberán informarle inmediatamente (antes de su primera declaración) sobre su derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país (notificación consular);
- ii. El extranjero podrá decidir libremente si desea comunicarse con su consulado (contacto consular); y,
- iii. En su caso, la autoridad deberá informar inmediata y eficazmente la solicitud de asistencia a la oficina consular más cercana al lugar de la detención y deberá garantizar la comunicación entre el extranjero y los funcionarios consulares (asistencia consular).

Una interpretación que realiza la SCJN es que el violar el derecho de notificación, contacto y asistencia consular, “tendrá como efecto general evitar que se juzgue al

extranjero a partir de las pruebas obtenidas al margen de la mencionada prerrogativa fundamental”.

En esta tesis, surgida de la resolución del amparo 177/2013 establece que:

I. Cuando la violación a este derecho (a la notificación consular) se produzca en la averiguación previa, deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado en caso de que resulte adversa a sus intereses, de acuerdo con el criterio genérico sustentado en la jurisprudencia 1a. /J. 121/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el “deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado” no siempre sucede y en varios casos los jueces validan ese primer testimonio.

Adicionalmente, el punto II establece:

II. Cuando la violación se genere durante el proceso penal, deberá ordenarse su reposición para los siguientes efectos: a) Si se infringió el derecho a la información y contacto consular, se notificará inmediatamente al quejoso que puede optar por comunicarse con el consulado de su país.

Lo anterior, surte efectos tardíos y perjudica al detenido, pues el aviso al consulado “sin dilación” es fundamental para que desde el inicio del caso se cumpla con estos derechos fundamentales. Esta normativa es para cumplir con la obligación contenida en el artículo 36 del CVRC, ya que de no acatarse, se puede generar situaciones para el extranjero, que se tornen difíciles de reparar.

Dice la resolución del amparo en el inciso c:

C). Si la delegación consular hubiese sido notificada oportunamente sobre la petición de asistencia, pero tal auxilio hubiese sido entorpecido o impedido, se dejarán insubsistentes las actuaciones viciadas, para que se practiquen nuevamente removiendo los obstáculos que hayan impedido el goce efectivo de la asistencia consular.

La validez de este precepto normativo, parece que se sitúa en las aspiraciones perdidas de la asistencia jurídica que provee el consulado. En este sentido, la SCJN determina que

se declarará la invalidez del juicio y el acusado quedará en libertad, cuando la violación a los derechos consulares en el juicio “ ejerza un efecto corruptor del proceso penal, es decir, cuando provoque condiciones sugestivas que afecten la fiabilidad de toda la evidencia incriminatoria y vulneren de forma total el derecho de defensa” (SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII.1º., 2013). Esto surge de conformidad a las tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

Sin embargo, en este punto es clave recordar una decisión del Senado en el año 2011, acerca de un dictamen para la ampliación de los derechos: “La ‘interpretación conforme’ opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de los derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. Por esto, “el efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos” (Caballero, 2013).

Eduardo Ferrer Mac-Gregor también ofrece una definición clara respecto a la *Interpretación Conforme* (2011):

En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección (p. 358).

De esta manera, se abre la puerta de dos caminos que indudablemente se deben cruzar para llegar al mismo objetivo: en primer lugar, y como expresa José Luis Caballero Ochoa, la interpretación conforme es un mecanismo que acompaña y guía en la incorporación de tratados al orden interno, lo que se logra a través de los siguientes aspectos (2013):

1. La aceptación de la competencia contenciosa de las jurisdicciones internacionales: un acto jurídico expreso y distinto a la ratificación.
2. La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al orden jurídico nacional: reconociendo que es importante que el Estado pueda cumplir con el compromiso de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 133 de la Constitución Política de los

Estados Mexicanos<sup>18</sup>), y efectuar las medidas para que los operadores jurídicos puedan aplicar el instrumento de acuerdo con la jurisprudencia del organismo que tiene a su cargo su interpretación auténtica (artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>19</sup>). 3. La relevancia constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos. 4. La incidencia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre derechos humanos: se encuentra focalizado en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en las cortes internacionales que ejercen la función jurisdiccional en estos sistemas (p. 15-25).

Y en segundo punto, es clara la necesidad de una contextualización en el ámbito conceptual para poder cruzar al camino que se acaba de mencionar.

### **2.3. CONCEPTOS BÁSICOS**

Luego de la Segunda Guerra Mundial, el mundo fue testigo de los horrores que podía causar el hombre a través de la guerra, por lo que el 10 de diciembre de 1948, la asamblea general de la ONU aprobó por cuarenta y ocho votos a favor y ocho abstenciones la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con este compromiso preliminar se inició un proceso histórico que busca la custodia internacional de los derechos de la persona humana, para lo cual se han creado sistemas regionales de protección en esta materia (Herrerías, 2012).

Este año se cumplen setenta años de la aprobación de esa declaración y desde entonces, son muchas las definiciones planteadas y este trabajo resalta a tres destacados autores: Robert Alexy, Carlos Santiago Nino y Rodolfo Vázquez Cardona.

---

<sup>18</sup> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>19</sup> Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Inicialmente Robert Alexy sintetiza el concepto así: “los derechos humanos son derechos universales, fundamentales, abstractos, morales y prioritarios” (2007, p. 238). A pesar de lo concreta que parece, tiene implicaciones que solo son posibles de entender, si se recurre a comprender cada uno de sus componentes.

En primer lugar la universalidad, se refiere al “portador o titular de derechos humanos es toda persona en cuanto persona” (Alexy, 2007, p. 238), pero también incluye al destinatario del derecho, por lo que en tal caso, el Derecho a la Vida estaría dirigido al Estado que vela por la persona que hace parte de él.

El segundo punto es la fundamentalidad, al referirse a los derechos humanos como protectoras exclusivamente de los intereses y necesidades fundamentales de las personas, mas no de las condiciones de bienestar que se puedan imaginar.

A continuación se contempla la abstracción con el ejemplo que él mismo autor Alexy propone, pues el derecho a la salud es para todos, pero se debe observar cada caso concreto. El cuarto punto se refiere directamente a la “validez moral”, que se cristaliza con la existencia misma de los derechos y que se materializa en el derecho positivo que lo contempla, y finalmente el quinto elemento, se intercepta con el anterior: la prioridad, en el contexto del derecho positivo puede encontrarse con dos normas que hablan de lo mismo, pero que son en esencia contrarias a los derechos humanos (P. 238 -239).

Carlos Santiago Nino, reconocido filósofo, jurista y sociólogo argentino<sup>20</sup> expresa que “los derechos humanos son derechos establecidos por principios morales” (1989, p. 19) y no de índole jurídico, por lo tanto, no son siempre incondicionales y tampoco universales (Nino, 1989 p. 42) pues están condicionados según las épocas y situaciones, sin embargo, lo único seguro es el sujeto de derecho, ya que “los derechos humanos serían así, aquellos derechos morales que se poseen solo por la razón de ser un individuo humano” (Nino, 1989 p. 42)

Rodolfo Vázquez Cardona, por su parte, explica los Derechos Humanos, como (2017):

---

<sup>20</sup> Doctor en las universidades de Buenos Aires y Oxford, ejerció como profesor de la universidad bonaerense y como profesor visitante en Yale. Sus investigaciones se centraron en temas de derecho penal, dogmática jurídica y problemas de ética normativa, con especial atención a cuestiones relacionadas con los derechos humanos. (“Carlos Santiago Nino”, s.f.).

La combinación de los principios de autonomía, dignidad e igualdad de la persona, constituyen una base normativa suficiente para derivar una amplia gama de Derechos Humanos y, a partir de ellos, definir a las personas morales como aquellos individuos que poseen las propiedades necesarias para gozar o ejercer tales derechos (p. 6).

Un punto a resaltar derivado de las tres definiciones, será entonces que la convergencia está en la “moralidad del derecho”: pues mientras Nino plantea que los derechos humanos son establecidos por aquellos “principios morales”, Vázquez expresa que las personas morales son las que poseen las propiedades necesarias para ejercer los derechos, y Alexy dice al tiempo que es la moralidad la que le da la validez al derecho a través de su materialización positiva. Entonces, si es así, ¿la moralidad es la piedra angular de los derechos humanos? Y si la respuesta es afirmativa, ¿se tendría de esta forma que analizar la moral del titular para juzgar la garantía del derecho en México? ¿Acaso se puede medir la moral de la persona?

En este sentido, Carlos Nino habla de las propiedades que caracterizan a una persona desde su perspectiva moral (1989):

1. Las personas morales están constituidas por su capacidad de elegir fines, adoptar intereses y formar deseos.
2. Tal capacidad es previa – supone un sujeto subyacente – a cualquier fin, interés o deseo.
3. Esta separación de la persona de cualquier fin, interés o deseo permite también aislarla del flujo causal –económico, histórico, político, social– en el que estos últimos, como cualquier fenómeno empírico, están inmersos.
4. Las personas desde lo moral están también separadas entre sí. Esto significa que tienen sistemas separados de fines e intereses y que son centros independientes de elecciones y decisiones.
5. Como consecuencia de todo lo anterior, si algo es una persona desde lo moral nada que esté compuesto por ella o esté constituido a partir de ella puede ser también persona con moral. En particular entidades colectivas –comunidad, nación, Estado, etcétera– no son personas morales, es decir, no poseen atributos de individualidad, autonomía y dignidad que caracterizan a las mismas (p. 172).

Aunque ahondar en el tema de lo moral, corresponde a una cuestión de difícil consenso en un mundo de amplia gama de colores, es posible solo afirmar entonces, que la solución es más compleja que la comprensión de los conceptos en sí mismos. Por lo tanto, surge la necesidad de acercarse a una nueva perspectiva de los Derechos Humanos que excluya en parte el tema de la moralidad con Gabriel Cerda Vidal (2016):

Son el conjunto de derechos que la persona tiene desde el momento en que éste nace, son inherentes a la persona, indispensables para su correcto desarrollo, los cuales han sido reconocidos y garantizados por la Constitución y por los organismos internacionales para su protección (p. 123).

Entonces, si son “indispensables” los derechos, ¿qué “garantías” ofrece el Estado mexicano para su cabal cumplimiento? La respuesta a este cuestionamiento se va a tratar más adelante, sin embargo, por el momento es importante resaltar el comentario que el mismo autor expresa acerca de la Convención Americana de Derechos Humanos o el llamado Pacto de San José de Costa Rica, del cual México es parte (Cerda, 2016):

Los Estados Americanos signatarios reafirmaron su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; esto reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Asimismo consideraron que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (p. 109).

El resultado de esta fracción de texto da por sentado, que solo por el hecho de ser humano posee los “derechos esenciales del hombre”. No obstante, ¿cuáles son esos

derechos? Si nos centramos a determinar un listado de aquellos, el primer texto al que se debe referirse sería entonces, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, tanto por su carácter universal, como por su amplitud de temas a tratar. A pesar de esto, en el caso a tratar, se debe observar la diversidad de tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que ha ratificado el estado mexicano (Anexo 2).

En el sentido constitucional de respeto a los derechos humanos, se debe reconocer el concepto del *principio “Pro-persona”* (Cerde, 2016):

El principio obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44). A pesar de que el Senado estimó que la inclusión de este principio en el texto constitucional resultaba innecesaria, por encontrarse en los Tratados Internacionales, prevaleció finalmente la propuesta de la Cámara de Diputados en el sentido de incluirlo expresamente (Dictámenes de 13 de diciembre de 2010 y 8 de marzo de 2011).

Otro concepto que hace parte del marco jurídico más importante, es el *Control de Convencionalidad* (Nieto, 2014):

En términos generales procura asegurar y hacer efectivo el carácter normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales que hacen parte del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos (p. 50).

Un ejemplo de esto es en el caso de Medellín vs Texas, en que el Estado violentó el *Control de Convencionalidad*, al no cumplir con las disposiciones del gobierno federal, pues como asegura Víctor Bazán en *Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en Derechos Humanos*: “las posibilidades de éxito del control de convencionalidad están cifradas en el grado de receptividad de las misma en los derechos internos, la labor de los respectivos operadores jurídicos involucrados y la voluntad política de los estados” (Nieto, 2014, p. 51).

Por otra parte, como se nombraba anteriormente dentro del concepto de la Interpretación Conforme, existen principios contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, con una importancia trascendental como parámetro de control de la veracidad del Estado en la vigencia y respeto de sus obligaciones internacionales: el Principio de autonomía personal, el Principio de dignidad personal y el Principio de igualdad (Vázquez, 2017):

- Principio de autonomía personal:

Permite identificar determinados bienes sobre los que versan ciertos derechos cuya función es poner barreras de protección contra medidas que persigan el beneficio de otros, del conjunto social o de entidades supraindividuales. El bien más genérico protegido por este principio es la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros (p. 2).

- Principio de dignidad personal:

Permite identificar ciertos bienes y derechos correspondientes, íntimamente relacionados con la personalidad del individuo. El bien genérico es, sin duda, la vida misma y, más específicamente, entre otros bienes, la integridad física y psíquica del individuo; la intimidad y privacidad efectiva, sexual y familiar; el honor y la propia imagen; la identidad y memoria histórica. Estos derechos han sido genéricamente considerados como *derechos personalísticos* (p. 3).

- Principio de igualdad:

Intenta identificar cuando está justificado establecer diferencias en las consecuencias normativas y cuando no es posible. Cuando no existen diferencias relevantes el tratamiento debe ser igual, cuando las hay, debe ser diferenciado... la diferenciación basada en rasgos distintivos relevantes procede solo cuando la no discriminación por rasgos irrelevantes este satisfecha... El principio de igualdad no se reduce exclusivamente al problema de la no discriminación sino al tratamiento diferenciado cuando existen diferencias relevantes (p. 5).

De acuerdo con lo anterior, la obligación del estado al proveer la seguridad de los derechos que cobijan a la persona, tiene una concepción amplia respecto a aquellos

valores colectivos, que están influenciados autoritariamente por la educación de la cual fue víctima o beneficiario. No obstante, la conformación de los derechos no depende de la educación o la moral de la persona, pues por el simple hecho de ser persona o un ciudadano del Estado, ya se comprende bajo los términos liberales, que posee *igualdad*, a pesar de las deferencias que caracterizan al individuo.

Por tal motivo, Vázquez hace varias aclaraciones y es que “materializar los derechos humanos es una condición necesaria para que el análisis teórico de los mismos, no termine en un ejercicio retórico inútil” (2017). Caer en una lógica de anonimato, es alimentar un círculo vicioso en la cual, existen los derechos pero no se aplican, lo que genera una violación explícita a los portadores de los derechos y a la constitución, que pierde cada vez más validez dentro de la organización social y que buscará a continuación, una reparación integral ante el déficit de confianza y legitimidad.

Pero si incluimos esto a la perspectiva positivista del contexto mexicano, ¿cómo se promueve la protección de los derechos humanos? Precisamente el título siguiente pretende decantar argumentativamente la respuesta, con el objetivo de interpretar el razonamiento positivo y apelar a la realidad, para describir el marco interpretativo de la aplicación de la ley en los casos que la historia cita en el presente documento.

## **2.4. LA ARMONIZACIÓN**

En el año 2011, México emprendió una reforma constitucional ante la grave situación de violación de derechos humanos en el país<sup>21</sup>, pues a través de esta dirección se pretendió renovar los postulados constitucionales y generar una apología a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como el núcleo del progreso en la prestación y garantía de los mismos.

Las circunstancias que condujeron a buscar esta solución radical, se remiten directamente según Miguel Carbonell a que durante décadas los jueces no hicieron ningún tipo de interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales, por

---

<sup>21</sup> Un tema de situación interna del país que se evidencia en diferentes medios de comunicación e informes oficiales, pero que el presente trabajo no va a analizar.

lo que los criterios judiciales se enfrentaban ante la complicación de la ausencia de precedentes que defendieran aquellos derechos (2014, p. 92).

En la actualidad las técnicas de interpretación han avanzado en función de la historia, sin embargo, existen un nuevo y serio problema que tiene que ver con la falta de destreza teórica al momento de aplicar las normas de derechos, pues los parámetros interpretativos a partir de los cuales surge el razonamiento judicial, se han vuelto mucho más complejos (Carbonell, 2014).

José Luis Caballero Ochoa en su libro *“La Interpretación Conforme: El modelo constitucional ante los tribunales constitucionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad”*, y el autor mencionado anteriormente Carbonell en su libro *“El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad”*; destacados estudiosos en los temas de la reforma a la constitución, coinciden en que no es punto menor que el artículo 1 de la Constitución Nacional contemple que los tratados internacionales estén a la par de la Carta Magna.

El artículo señala (como se verá más adelante), que todas las personas tendrán todos los derechos reconocidos por la propia constitución, y por los tratados internacionales de derechos humanos que México hubiese firmado y ratificado (Carbonell, 2014). En ese orden de ideas, aquellos tratados se elevan a ser parte de la constitución mexicana.

El artículo 133 de la Constitución Nacional, expresa en términos jurídicos lo que se acaba de decir<sup>22</sup>:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

---

<sup>22</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 Última reforma DOF 29 de enero de 2016.

Siendo así, la Carta Magna reconoce a los tratados internacionales como fuente de Derecho, cimiento de la norma Pacta Sunt Servanda<sup>23</sup>, que en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, los Estados asumieron la obligación de acuerdo a la norma antes mencionada a cumplir con las convenciones internacionales, por lo cual no pueden alegar y mucho menos blindar con parajes locales y constitucionales para evadir responsabilidades internacionales.

Por ejemplo, el artículo 36 a la luz de la notificación consular contemplada en la CVRC, si bien no es un instrumento de derechos humanos, avala el derecho al debido proceso inherente a la defensa de los acusados.

Si se trata de analizar los cambios que trajo la reforma constitucional de 2011, uno de los puntos culminantes fue el Control de Convencionalidad, por lo que entran en juego más actores para garantizar los derechos humanos, lo que modifica las técnicas de interpretación y las garantías que se ofrecen.

No obstante, para ser concisos con el objetivo del presente título, las modificaciones se presentaron en la denominación del capítulo I del título Primero y los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 B y 105, fracción II, inciso g. Como consecuencia, el Estado mexicano plantea a través del derecho positivo, la puerta para enfrentar sus obligaciones internacionales. El cuadro a continuación mostrará de forma explícita las reformas constitucionales para el caso particular de cada artículo.

---

<sup>23</sup> El Decano Facultad de Derecho Universidad del Desarrollo, Pablo Rodríguez Grez, asegura que el principio “constituye uno de los pilares de nuestro derecho. Todo el edificio jurídico, construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. ‘Los pactos se celebran para cumplirlos’. ‘Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla’. ‘Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse’. Si todo ello no ocurre, será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida (2008, p. 107).

**Cuadro:** Antes y después de la Reforma Constitucional del 6 de junio de 2011.

| TEXTO ANTES DE LA REFORMA  | TEXTO DESPUÉS DE LA REFORMA   |
|--|---|
| <p><i>“TITULO PRIMERO. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS<br/>Art. 1</i></p>  |   |
| <p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> | <p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.   |
| Art. 3  |  |
| <p>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>   | <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>  |
| Art. 11   |  |
| <p>Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (administrativa, sic DOF 05-02-1917) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> | <p>Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p> |
| Art. 15   |  |
| <p>No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del</p>   | <p>No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p>  | <p>orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>   |
| <p>Art. 18</p>  |   |
| <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>  | <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>  |
| <p>Art. 29</p>  |   |
| <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime</p> | <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar</p> |

necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por

|   |   |
|---|---|
|   | el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.  |
| <b>Art. 33</b>  |   |
| Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.  | Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.   |
| <b>Art. 89 FRACCIÓN X. Las facultades y obligaciones del Presidente.</b>  |   |
| Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; | Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. |

| Art. 97  |  |
|--|--|
| <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>   | <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>  |
| Art. 102B  |  |
| <p>El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión</p> | <p>B. [Primer párrafo sin cambios] Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [Cuarto párrafo sin cambios] Las</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p> | <p>Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos. [Se adiciona párrafo] [Quinto y sexto párrafos se corren en el orden para ser sexto y séptimo, respectivamente, y permanecen sin cambios.] La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. [Se adiciona párrafo] [Párrafos séptimo y octavo se corren en el orden para ser noveno y décimo, respectivamente, y permanecen sin cambios] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p> |
| <p><i>Art. 105 FRACCIÓN II, INCISO G</i></p>  |   |
| <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el 66 de 170</p>   | <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y</p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Última Reforma DOF 29-07-2010 Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> | <p>aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> |
|--|---|

**Fuente:** Elaboración propia.

Ahora bien, el anexo 2 sintetiza algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el estado mexicano hace parte. En el libro El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad, Miguel Carbonell sintetiza en cuatro puntos las obligaciones de un estado parte cuando firma un tratado (2014):

- Incorporar normas en el ordenamiento jurídico internacional como país.
- “Armonizar” el sistema jurídico interno respecto al internacional.
- Revisar los derechos regulados por los tratados internacionales para determinar en qué punto se encuentra el país a la hora de firmar un tratado. Eso quiere decir, no llegar en blanco y saber qué se firma y qué compromisos se están adquiriendo.
- Reorganizar las competencias de todos los niveles de gobierno para que hayan las medidas de prevención de las violaciones a los derechos humanos (p. 37).

En ese orden de ideas, y en concordancia a las palabras de Carbonell, el Estado mexicano “es entusiasta” a la hora de firmar tratados internacionales, lo que asegura la necesidad de “adaptaciones normativas, implementación de políticas públicas y una reorganización procesal”, lo que representa un serio problema frente a responsabilidades

internacionales vinculantes en ausencia de las herramientas que faciliten su efectiva aplicación (2014, p. 37).

La Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) estableció en 1958, que existen dos tipos de normas en el Derecho Internacional: “por un lado, aquellas que son obligatorias e imperativas en cualquier circunstancia (*jus cogens*) y (por el otro), aquellas que simplemente establecen reglas para su aplicación en ausencia de otro régimen convencional (*ius dispositivum*)” (López, 2014, p. 208). Por este motivo, la CDI determina a las normas *ius cogens* como el límite al “voluntarismo estatal”. Sin embargo, ¿esto implica que se encuentra por encima de cualquier norma interna de un país?

*“Las normas Ius Cogens yacen en el hecho de que no existen para satisfacer las necesidades de los Estados individualmente considerados, sino en relación a un interés mayor, el de toda la comunidad internacional” (Verdross, 1966).*

Cabe aclarar que existen normas que deben ser respetadas en todo momento y que son parte fundamental de la existencia del ordenamiento legal internacional (López, 2014). Por esto, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (1969).

Además, el artículo 64 establece que: si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“*jus cogens*”), todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará (1969).

Como resultado, el doctor en derecho Rafael Casado Raigón, afirma que la CDI ha señalado que no se han desarrollado las consecuencias penales, pues aclara que (Quispe, 2014):

La responsabilidad internacional derivada de la comisión por un Estado de un hecho internacionalmente ilícito ni es civil ni es penal ni va a producir las consecuencias tipo que el Derecho interno adjudica a cada una de las distintas infracciones; se trata simplemente de una responsabilidad internacional de la que se van a derivar unas consecuencias, que pueden ser distintas en función de la violación, pero ni unas ni otras deben ser inconsecuentes con el actual grado de evolución (p. 179).

Por este motivo, para que los tratados sean válidos ante la Organización de las Naciones Unidas, se solicita el registro de estos para que gocen de beneficios de respaldo bajo la normativa del *ius cogens*. Adicionalmente, en función del cumplimiento de las obligaciones internacionales, se crearon estrategias que especifican la norma y permiten mayor claridad para su posterior desempeño, por ejemplo, la Declaración Universal de los DD.HH es una apuesta utópica dentro del sistema internacional, así que se creó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que aunque continúan en un campo normativo altruista, permiten que los Estados se adhieran con mayor aprobación dentro de los procedimientos sustanciales para su cumplimiento. Sin embargo, del papel a la práctica aún hay mucho por hacer y trabajar, pero aun así, se debe entonces reconocer que la Reforma Constitucional del 2011 trajo consigo instrumentos que permiten avanzar en ese camino.

Por su parte, el doctor en derecho y jurista mexicano, Santiago Nieto Castillo, resalta que con la Reforma de 2011 hay dos aspectos claves: uno, que el constitucionalismo nacional se actualiza para hacerlo contemporáneo a todos los estados modernos y el segundo, que el concepto de garantías individuales es sustituido por el de derechos humanos. Lo más importante de esta afirmación, es que se logra una división entre derechos y garantías, donde el derecho es una expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica y las garantías son los instrumentos procesales de defensa de los derechos con los que los titulares pueden exigir su respeto, como el caso del amparo y la controversia constitucional, entre otros (2014, p. 34).

Además, la reforma introduce principios en torno a los derechos fundamentales como: universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad y también incluye como principio interpretativo el Pro-persona, que como anteriormente se dijo, se define como

el deber de las autoridades de un estado de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma que más favorezca al individuo.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 28 de la CADH, o también llamado el Pacto de San José de Costa Rica apunta:

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención (1969).

Por otra parte, es necesario resaltar el papel de Bloque de Constitucionalidad, que se refiere al “conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico” (Arjona, Fajardo y Rodríguez; 2013). Ahora bien, “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite” (Arjona, Fajardo y Rodríguez; 2013).

Para el caso, un breve análisis de constitucionalidad encontrará que el artículo 105, fracción ii, inciso g, la CPEUM remite expresamente a las normas de derechos humanos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este punto podemos recordar la opinión Consultiva OC-16/99 que se trató en el primer capítulo, citando las palabras de la diputada Loretta Ortiz en la Sesión Ordinaria del 18 de septiembre de 2014, ante el grupo parlamentario del partido del trabajo, acerca del artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (Ortiz y GpoParlamPT, 2014):

La solicitud de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la OC-16 con relación al derecho de notificación consular, en donde se esgrimió que la notificación consular es un derecho humano fundamental por cuanto está vinculado a las garantías del debido proceso legal. Esto fue establecido por un sin número de connacionales condenados en el exterior, a los cuales no se les garantizó el debido proceso y sobre todo la asistencia legal oportuna. Posteriormente la Secretaria de Relaciones Exteriores solicitó otra opinión consultiva, la OC-18 con

relación a los indocumentados mexicanos, para determinar que la norma de no discriminación, con relación a los nacionales mexicanos, para que no recibieran un trato diferenciado y se garantizaran sus derechos humanos, fue declarado como una norma de *ius cogens*, ósea como norma imperativa del derecho internacional general.... En una histórica sentencia del caso México contra Estados Unidos, que se dictó a favor de los Estados Unidos mexicanos para la protección de 52 condenados a la pena capital, todo esto enmarcado en el respeto no solamente en el derecho de notificación consular, sino en el respeto de todos los derechos humanos de los connacionales en el mundo, para los que el Estado mexicano tiene la obligación de protegerlos.

Derivado de lo anterior, existen dos cosas que no quedan claras:

Primero, México ha enfrentado con argumentos a países como Estados Unidos para la protección de los derechos de sus connacionales (como lo evidencia el caso Avena del primer capítulo), sin embargo, ¿Qué sucede en un caso como el de Cassez? Ejemplo que recapitula todas las violaciones perpetradas al derecho de notificación consular.

Segundo, no está claro a la luz de la interpretación de abogados, académicos, estudiantes, expertos, diplomáticos o empíricos, si esos tratados internacionales que “serán Ley Suprema de toda la Unión” están por encima de la Constitución o a la par y por tanto el asunto, a la hora de decidir, es discrecional para un juez o un magistrado.

## **2.5. ¿BLOQUE DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL O SUPREMACÍA DE LA CARTA MAGNA?**

La propia remisión del texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional. Para los efectos que la propia Constitución determina, se genera de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite.

El artículo 28 de la CADH en la Cláusula Federal, inciso 1 dice: “Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte

cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial” (1969).

Sin embargo, como interpreta José Carlos Rojano-Esquivel, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su artículo *“El Principio de Convencionalidad en México a la Luz del Derecho Internacional”*, surge una doble lectura sobre la aplicación de que un tratado prevalecería sobre la Carta Magna a raíz de la reforma de la Constitución Nacional en 2011 (2014).

En este sentido, el autor expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que “en caso de conflicto entre tratados y constitución, la última es la que ha de aplicarse, lo cual genera responsabilidad internacional al Estado Mexicano”, donde la propia ley se puede interpretar a la luz de la Constitución que “...soberanamente remite a los tratados. La realidad es que la práctica judicial mexicana es lejana en la aplicación total de las convenciones internacionales”, por lo que limita la universalidad de los derechos humanos y de principios como el de Convencionalidad y el Pro-persona.

Para el caso específico de los derechos humanos, esta integración normativa de naturaleza constitucional implica admitir que aquellos reconocidos en los tratados internacionales, a los que la propia Constitución se refiere, son parte del orden jurídico constitucional. En ese sentido, bien afirma Miguel Carbonell (2014):

No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro-persona, derivado de la obligación general de respetar los derechos y obligaciones previstas en los tratados internacionales” (p. 20).

Además asegura que (2014):

Los tratados de derechos humanos no están ni por debajo ni por arriba de la constitución sino que forman parte de su texto, al haber sido incorporados precisamente por el mando del artículo 1 constitucional. De hecho, pueden incluso llegar a ser aplicados de forma prevalente respecto a alguna norma constitucional,

siempre que ofrezcan una protección más amplia de cierto derecho (tal como lo señala el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional) (p. 37).

Entonces, sería el principio pro-persona el que definiría los parámetros de acción de la autoridad con respecto al caso particular, determinando un equilibrio de los dos conjuntos de normas positivas en el ámbito territorial mexicano, pero la interpretación acerca de cuál aplica, si en caso tal son incoherentes o corresponden a un vacío de cualquiera de las dos, sería una decisión facultada de conocimiento jurídico y de cumplir con el deber moral de garantizar entonces al ciudadano, los mejores beneficios.

### **3. FORMATOS DE ASISTENCIA Y DE NOTIFICACIÓN CONSULAR**

Además del conocimiento técnico en términos conceptuales respecto al artículo 36; de sus alcances, de los casos mencionados en el capítulo 1, en los que se violentan derechos al no darse el aviso de las detenciones a los consulados y de los retos de la justicia en el ordenamiento interno de un país para el cumplimiento de sus obligaciones con la CVRC; concentrar información relevante en un formato ayuda no sólo al respeto irrestricto de los derechos humanos, sino además, contribuye a que la impartición de justicia sea real para personas en carne y hueso.

Hay nombres que pasan de ser anónimos a cobrar importancia, porque son el vivo testimonio de la injusticia. Mario Flores Urban nació en la ciudad de México, fue detenido en Chicago en 1983 acusado de asesinato y desde el penal estudió leyes por correspondencia. Defendió a varios de sus compatriotas demostrando la complicidad de las autoridades para no juzgar conforme al derecho y él mismo fue su propio abogado, siendo parte de la lista de los 52 nacionales mexicanos que estuvo en el corredor de la muerte.

En una entrevista realizada para este trabajo (ver anexo 3), Flores Urban destaca que defender la presunción de inocencia es esencial (como eje para garantizar varios derechos) y sintetiza en cinco aspectos básicos, su experiencia como detenido extranjero y abogado: 1. Contar con un abogado autorizado y competente; 2. Tener el derecho a no

declarar en contra propia; 3. Acceder a un perito traductor/interprete certificado, en caso de no hablar el idioma del país en donde enfrenta el delito; 4. Contactar a los familiares y a los medios de comunicación y ser asistido por un médico y 5. Contar en los calabozos o estaciones migratorias de condiciones dignas durante la espera del juicio.

Todos los puntos anteriores pueden ser garantizados, pero además exigidos por el consulado, por lo que la asistencia consular oportuna es básica resumiendo en formatos puntos clave con información que permita activar la protección. Flores Urban afirma que si el consulado de México en Chicago hubiese sido notificado de su detención el caso sería “dramáticamente distinto”, pues ser detenido en otro país coloca al individuo extranjero en una situación de desventaja como bien lo ha transmitido y estudiado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en distintas tesis mencionadas en el capítulo 2.

### **3.1. ETAPAS DE UN PROCESO JUDICIAL EN MÉXICO**

Uno de los objetivos específicos de este trabajo, es esclarecer el procedimiento de detención de una persona, independientemente de su nacionalidad o de una serie de variables endógenas que juegan a favor o en contra de la impartición de justicia en el caso específico, por esta razón, a continuación se expresa de forma detallada y concreta los pasos que debe realizar la autoridad en el proceso:

#### **3.1.1 ¿CÓMO ES LA DETENCIÓN?**

La policía ya sea estatal, municipal o federal realiza la detención y debe de poner a la persona a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, esto se encuentra estipulado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

El inciso VI de ese artículo establece que la policía debe de “Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables” (Decreto por el que se expide el Código, 2014).

Además, en ese momento se deben de leer los derechos al detenido y emitir el informe policial donde indiquen cómo fue la detención.

Cuando la persona es puesta a disposición del Ministerio Público la justicia está en la obligación a asignar un defensor de oficio, en caso de tener abogado particular, y se inicia el término de 48 horas para ver si se vincula a proceso y de proceder, la persona es enviada a un Centro de Reinserción Social (CERESO) o a uno Federal de Reinserción Social (CEFERESO).

En México, un proceso de un detenido, independientemente del delito que enfrente (sea del fuero del federal o fuero común), conlleva tres partes o etapas: 1. La etapa de investigación; 2. la intermedia o también de preparación del juicio y 3. la del juicio oral.

La primera etapa, la de investigación, a su vez está dividida en inicial y complementaria. En esta etapa se celebra la primera audiencia que puede comenzar desde el control de la detención, para continuar con la formulación de imputación y culminar con la llamada vinculación a proceso. Cuando los individuos son detenidos en flagrancia, es ahí en donde se realiza la imputación de cargos y la vinculación a proceso (cuando pasan las 48 y horas y la autoridad envía el oficio para informar que la persona fue vinculada) (PGR, s.f.).

La segunda etapa, intermedia o de preparación a juicio, se resuelve sobre la admisión de pruebas; se ofertan esas pruebas y el Juez de Control las aprueba para que se pueda llevar a cabo el juicio oral. Las pruebas son presentadas por todas las partes en el proceso: la fiscalía y la defensa del acusado (PGR, s.f.).

La tercera etapa, la de juicio oral, inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia (PGR, s.f.).

### **3.2. REVISIÓN DE FORMATOS**

Para efectos de las propuestas de formatos de asistencia consular y notificación que se presentan, se revisó el que maneja el Gobierno de los Estados Unidos a través del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el Manual de Notificación (Consular Notification and Access, 2016) y la Constancia de lectura de derechos, contenida en el

Protocolo Nacional de Actuación, de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos (SEGOB).

- *FORMATO DEL MANUAL DE NOTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (2016, p. 96)*

## SPANISH

### **Statement 1: For All Foreign Nationals Except Those from “Mandatory Notification” Countries**

Por no ser ciudadano de los Estados Unidos, y estar arrestado o detenido, usted puede pedirnos que notifiquemos de su situación a los funcionarios consulares de su país en los Estados Unidos. También puede comunicarse con los funcionarios consulares de su país. Entre otras cosas, un funcionario consular de su país puede ayudarle a conseguir asesoramiento legal, y también puede ponerse en contacto con su familia y visitarle en el lugar de detención. Si usted desea que notifiquemos a los funcionarios consulares de su país, puede solicitarlo ahora o en cualquier oportunidad en el futuro. ¿Desea que notifiquemos ahora a los funcionarios consulares de su país?

**SÍ (YES)**

**NO (NO)**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Printed Name

Testigo: \_\_\_\_\_  
Witness

Firma: \_\_\_\_\_  
Signature

Fecha: \_\_\_\_\_  
Date

### **Statement 2: For Foreign Nationals from “Mandatory Notification” Countries**

Debido a su nacionalidad, estamos obligados a notificar a los funcionarios consulares de su país en los Estados Unidos que usted ha sido arrestado o detenido. Haremos esta notificación lo más pronto posible. Además, usted puede comunicarse con los funcionarios consulares de su país. Usted no está obligado a aceptar su ayuda, pero esos funcionarios pueden ayudarle, entre otras cosas, a conseguir asesoramiento legal, y también pueden ponerse en contacto con su familia y visitarle en el lugar de detención. Sírvase firmar para indicar que ha recibido esta información.

Nombre: \_\_\_\_\_  
Printed Name

Testigo: \_\_\_\_\_  
Witness

Firma: \_\_\_\_\_  
Signature

Fecha: \_\_\_\_\_  
Date

En el formato del Manual de Notificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el ciudadano extranjero se entera de algunas de las bondades de la asistencia consular y además ejerce el derecho de que su consulado sea o no avisado de su detención. Para efectos de este trabajo se tomó el anterior formato y se adecuó a las

necesidades para un extranjero en México, haciendo énfasis en comunicarle al detenido que se le reconoce el derecho a comunicarse con la oficina consular.

La ventaja de esta herramienta es que la persona conoce de la ayuda que puede brindarle su propia gente, los agentes consulares, en medio de una necesidad o a la hora de enfrentar un delito. La nueva propuesta involucra palabras claves como “proveerá asesoría”, “visitará de forma constante”, “puede comunicarse con sus familiares” (Esta idea se desarrollará con mayor profundidad en el apartado 3.3).

- *FORMATO DE LA CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS (SEGOB, s.f.)*



CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DE VÍCTIMAS

Constancia de lectura de derechos de la víctima

| No. de referencia |
|-------------------|
|                   |

|   |                  |                  |                    |
|---|------------------|------------------|--------------------|
| Dependencia/Institución:                  |                  |                  |                    |
| Entidad federativa:                       |                  |                  |                    |
| Ciudad, municipio, delegación, Localidad: |                  |                  |                    |
| Fecha:                                    | Día<br><i>dd</i> | Mes<br><i>mm</i> | Año<br><i>aaaa</i> |
| Hora:                                     | <i>hh:mm</i>     |                  |                    |

| Fundamento jurídico  |
|--|
| Artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 de la Ley General de Víctimas. |

Derechos dados a conocer de la víctima:

- i. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- ii. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- iii. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar incluso con su asesor jurídico.
- iv. A ser tratado con respeto y dignidad.
- v. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
- vi. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.
- vii. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor.
- viii. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.

|                              |
|------------------------------|
|                              |
| Nombre y firma de la víctima |

|                                     |
|-------------------------------------|
|                                     |
| Nombre y firma del actuante testigo |

Por otra parte, la Constancia de lectura de derechos, del Protocolo Nacional de Actuación, de la SEGOB (se encuentra a continuación), enlista nueve derechos que en teoría son dados a conocer al momento de la detención, destacando el número siete que dice: “en caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención”.

El anterior formato tiene elementos de los derechos Miranda y de acuerdo con lo estudiado en este TOG es un acercamiento para blindar y garantizar al individuo de tener un debido proceso justo encaminado a proteger sus derechos humanos. Una carencia de esa propuesta es que queda en poder de los jueces, que, si bien son piezas importantes en el entramado de justicia, ya en ese punto es tarde para remediar un proceso que, de haberse notificado al consulado desde el principio y sin dilación, los efectos hubieran sido más positivos para el extranjero.

### **3.3 FORMATOS DE NOTIFICACIÓN CONSULAR**

Los formatos aquí propuestos son tres, y pretenden contribuir al debido proceso de un extranjero en territorio nacional, y además, guía a los consulados para hacer efectiva su labor de protección; a las policías para ser reconocidas por su trabajo y al Gobierno de México en cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales.

La Cancillería Mexicana en el Manual sobre Acceso y Notificación Consulares menciona muy claramente que la notificación consular puede ser enviada por fax, email u otro medio que permita dejar constancia escrita. Asimismo, dice el manual, la autoridad mexicana deberá mantener un registro de su envío, que para efectos de este TOG es la primera propuesta (SRE, 2014, p. 13).

#### **3.3.1 FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DE LA POLICÍA, INSTITUCIÓN O FISCALÍA PARA EL CONSULADO**

Cuando se contempló el diseño de la información que debería llevar esta propuesta se concentró en dos apartados principales: el primero, en conocer los datos del afectado o detenido y posteriormente, lo relacionado con la detención o los hechos. Tener a la mano

los datos personales permite, dependiendo del país, ubicar en las bases de identificación quién es la persona, saber si está reportada como desaparecida y descartar homónimos, lo que hace el trabajo consular más efectivo y eficiente. Dentro de esa información, la propuesta incluye el número de identificación (en el país de origen) del involucrado, para que el consulado establezca la veracidad de los datos personales y si posee otra nacionalidad, avisar a los consulados respectivos. Este aspecto es discrecional de cada misión diplomática, que puede ponerse de acuerdo, previa autorización del detenido, para decidir cuál de los dos países le prestarán la asistencia consular.

El otro punto que se tuvo en cuenta, es describir la detención o los hechos anotando el lugar, la fecha, el nombre de la policía, los cargos imputados o los hechos de la situación que se está afrontado. Esa narración es el primer paso para garantizar el respeto a los derechos humanos porque queda constancia por escrito de datos básicos y vitales.

### **3.3.2 FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DEL DETENIDO PARA EL CONSULADO**

Uno de los apartados trascendentales que se tuvo en cuenta incluir, fue el de la “Descripción de la detención o de los hechos” con el fin de que dicha información sea contrastada por las misiones consulares una vez se visite al extranjero, ya sea en un penal o en el ministerio público. ¿De qué forma se contrasta? La descripción también está contenida en el formato número 1, logrando obtener los dos puntos de vista: el del detenido o afectado y el de la policía.

Puede presentarse situaciones en donde la persona sea amenazada por sus aprehensores y no escriba su versión de los hechos, pero más adelante, cuando se reúna con el personal del consulado pueda explayarse y complementar ese apartado que contribuiría a su defensa. Otros de los aspectos relevantes es el relacionado con conocer información clave del detenido o involucrado con el objetivo de establecer su estado de salud y si es necesario, tomar las acciones urgentes para atenderlo, además también se solicitan los datos de un familiar, que al escribirlos, implícitamente autoriza a contactarlos y mitigar la angustia, particularmente de las mamás.

# FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DE LA POLÍCIA, INSTITUCIÓN O FISCALÍA PARA EL CONSULADO

[LOGO DE LA POLICÍA  
INSTITUCION O  
FISCALÍA]

## NOTIFICACIÓN CONSULAR

Es importante porque con este número, el Consulado o Embajada puede indagar la situación jurídica del connacional.

NO. DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE ARRESTO DE UN NACIONAL DE SU PAÍS O QUE ENFRENTA ALGUNA CALAMIDAD

**FECHA/HORA:** \_\_\_\_\_

Nombre de la policía o autoridad aprehensora

*La policía o autoridad de Guadalajara le informa que tiene bajo detención al siguiente extranjero, quien se identifica con la nacionalidad de su país. También aplica para casos no necesariamente penales*

**PARA:** Consulado de (País) \_\_\_\_\_ en (Ciudad) \_\_\_\_\_, (Estado) \_\_\_\_\_

### DATOS PERSONALES DEL DETENIDO O AFECTADO:

Nombre: \_\_\_\_\_

Fecha/Lugar de Nacimiento: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_ ¿Otra nacionalidad? Sí \_\_\_ No \_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_\_

Documento de Identidad de Origen: \_\_\_\_\_ Número de Identificación: \_\_\_\_\_

Número de Pasaporte: \_\_\_\_\_ Situación Migratoria: \_\_\_\_\_

Para un Consulado es trascendental conocer el número del documento que comprobará la identidad y la nacionalidad de la persona.

### DESCRIPCIÓN DE LA DETENCIÓN O DE LOS HECHOS:

Lugar de Detención: \_\_\_\_\_

Fecha de Detención: \_\_\_\_\_ Hora de Detención: \_\_\_\_\_

Cargos Imputados: \_\_\_\_\_

Agencia del Ministerio Público que Abre la Investigación: \_\_\_\_\_

Ubicación del Detenido: (Nombre del penal) \_\_\_\_\_

\*Para mayor información, favor comunicarse al teléfono \_\_\_\_\_ entre las horas \_\_\_\_\_

Con este apartado se garantiza el respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

**\*SI USTED NO ES DETENIDO Y REQUIERE ASISTENCIA DEL CONSULADO, NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\*Esta notificación debe ser enviada independientemente de la hora, vía fax o por correo electrónico y además, en correspondencia física. En <https://acreditadas.sre.gob.mx/> aparece el listado de las Misiones Extranjeras Acreditadas en México, junto con la ubicación, teléfonos y correos, que facilitarán sus gestiones.

## FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DEL DETENIDO PARA EL CONSULADO

### NOTIFICACIÓN CONSULAR / VERSIÓN DEL DETENIDO

ASUNTO: INFORMACIÓN PARA SU CONSULADO

FECHA/HORA: \_\_\_\_\_

*El Consulado de Colombia en Guadalajara le informa que según la Convención de Viena, usted tiene derecho a la asistencia consular y a la asesoría jurídica*

#### DESCRIPCIÓN DE LA DETENCIÓN O DE LOS HECHOS:

Lugar de Detención: \_\_\_\_\_

Fecha de Detención: \_\_\_\_\_ Hora de Detención: \_\_\_\_\_

¿Al momento de su detención, le fueron leídos sus derechos? Sí: \_\_\_\_\_ No: \_\_\_\_\_

¿Cómo fue el trato recibido durante su detención? Bueno: \_\_\_\_\_ Malo: \_\_\_\_\_

¿Qué cargos se le imputan? \_\_\_\_\_

¿Fueron cometidos por usted? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

#### INFORMACIÓN RELEVANTE DEL DETENIDO:

¿Enfermedades Preexistentes? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Desea informarnos la enfermedad? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso afirmativo, ¿Qué enfermedad padece? \_\_\_\_\_

¿Requiere usted medicamentos? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Cuáles? \_\_\_\_\_

#### DATOS DE FAMILIAR:

Nombre 1: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ En (Ciudad/País) \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**\*SI USTED NO ES DETENIDO Y REQUIERE ASISTENCIA DEL CONSULADO, NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS:**

---

---

---

---

### 3.3.3 FORMATO DE INFORME DE NOTIFICACIÓN CONSULAR

#### INFORME DE NOTIFICACIÓN CONSULAR

Como usted no posee nacionalidad mexicana y está identificado como una persona extranjera, con una nacionalidad que tiene autoridades competentes dentro del territorio mexicano, es nuestro deber según el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, comunicarle a usted que se le reconoce el derecho a comunicarse con la oficina consular jurisdiccional, quien le proveerá asesoría para organizar su defensa ante el tribunal, le visitará de forma constante, puede comunicarse con sus familiares, velará por sus humanos y al debido proceso ante el país receptor, para el cual usted está siendo detenido. La notificación se realizará lo antes posible, para lo cual, es necesario constatar que usted ha recibido la información a través de la firma del presente documento.

Nombre:

---

Firma:

---

Lugar:

---

Testigo:

---

Firma:

---

Fecha y hora:

---

### 3.3.4 VERSIÓN EN INGLÉS - CONSULAR NOTIFICATION REPORT

#### CONSULAR NOTIFICATION REPORT

As you are not a Mexican citizen and you identified yourself as a foreigner, with a nationality with consular authorities located in Mexican territory, is our duty according to article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations, to inform you that you have the right to communicate with the jurisdictional consular office, which will provide you advice to organize you defense in court and will visit you constantly, you can communicate with your relatives, will defend human rights and due process before the authorities of the host country, for which you are being detain. The notification will be done soon, for which, it is necessary to confirm that you have received this information by signing this document.

Name:

---

Witness:

---

Signature:

---

Signature:

---

Place:

---

Date and time:

---

Ahora bien, para que estos instrumentos den el resultado esperado, es necesario conocer los canales de comunicación institucional que permitan realizar las gestiones administrativas y así, transmitir la información de forma oportuna. Por este motivo, el anexo 4, específicamente las diapositivas 11, 12, 13 y 14, mostrarán un “tutorial” para encontrar la información necesaria y aplicarla al caso concreto, salvaguardando de esta forma el debido proceso y velando por el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

## CONCLUSIÓN

En este trabajo de obtención de grado (TOG) se elaboraron tres formatos con datos específicos que contribuyen al ejercicio de derechos para detenidos extranjeros o personas extranjeras vinculadas a algún proceso, sean o no necesariamente de carácter penal.

Una clave en las tres propuestas es la comunicación para empezar a respetar y hacer valer los derechos humanos: al debido proceso y a la integridad personal. El primer formato es para las policías y los ministerios públicos, que al llenarlo y enviarlo a los consulados no sólo contribuye a una impartición de justicia real, sino que además ampara al gobierno nacional para no incurrir en el incumplimiento de acuerdos y tratados internacionales, aspecto estudiado y analizado en el capítulo 2 de este TOG.

Uno de los aspectos más importantes en la función consular es la comunicación: conocer los datos personales, saber la ubicación de la persona físicamente para contactarla y qué ministerio público lleva el caso. En casos en donde el tema es proteger a Personas Víctimas de Trata (PVT) es esencial entablar línea directa con la policía o autoridad respectiva de manera inmediata, al igual que en casos de violencia familiar o de maltrato a niños y niñas y adolescentes.

Es por ello por lo que esos dos puntos, el de la ubicación y los datos de identificación son la base de ese primer formato titulado *“FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DE LA POLÍCA, INSTITUCIÓN O FISCALÍA PARA EL CONSULADO”*.

Pero no son puntos menores, como se mencionó anteriormente, indagar qué autoridad estuvo a cargo de la detención y cómo se llevó a cabo la descripción de los hechos para efecto de que las autoridades consulares puedan brindar una asistencia efectiva.

El siguiente *“FORMATO DE NOTIFICACIÓN CONSULAR DEL DETENIDO PARA EL CONSULADO”*, incluye el apartado de “Información relevante del detenido o involucrado” con el objetivo de averiguar su estado de salud y si es necesario, tomar las acciones urgentes para atenderlo cuanto sea posible: accidentes de cualquier tipo o personas violentadas por sus parejas, por ejemplo.

Un apartado común que comparten ambos formatos aquí mencionados es el de la “Descripción de la detención o de los hechos”, para que dicha información puede ser cotejada por el consulado una vez que se visite a la persona extranjera en un penal, en el ministerio público o para referencias futuras.

Una de las conclusiones, avances o retrocesos (dependiendo desde el punto de vista que se analice) del artículo 36 de la CVRC, es establecer el derecho que tiene el detenido de autorizar si su consulado debe de ser notificado de la detención, lo anterior como derecho del indiciado, pero en ningún momento liberando a los consulados de su obligación de asistencia.

De acuerdo con lo estudiado a lo largo de este trabajo, debe ser obligación de todo país signatario, y en particular para este trabajo del estado mexicano, por los compromisos internacionales adquiridos, es requisito avisar a las representaciones diplomáticas desde el momento de la primera detención o suceso, por ello, al describir las etapas desde que el extranjero es puesto a disposición de la autoridad, se ejemplifica lo determinante de ese aviso, que debe ser dado sin dilación.

Como es una realidad el ejercicio de ese derecho, se tomó el formato del Departamento de Estado de los Estados Unidos, impreso en el Manual de Notificación (Consular Notification and Access, 2016) y se realizaron algunas modificaciones para convertirlo en una herramienta que suma y no que reste.

De las bondades de este nuevo formato es que el individuo se entera, de manera fácil y amigable de la ayuda que pueden brindarle los agentes consulares, involucrando además frases como “proveerá asesoría”, “visitará de forma constante”, “puede comunicarse con sus familiares”.

El ser de otro país representa estar en desventaja ante el aparato de justicia, por lo que se analizaron las herramientas jurídicas con las cuales el estado mexicano debe de cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Más allá de las discusiones académicas -que por supuesto son válidas- en este TOG se revisó la reforma a la Constitución de 2011, donde México está en una situación de ventaja a nivel internacional, al reconocer la importancia de los derechos humanos, pero además en el ámbito interno permite juzgar con perspectiva internacional.

Sin embargo, en ocasiones y al igual que en los Estados Unidos, prevalece lo que dicen la Constitución Nacional o del estado, pero es un avance que en el papel los jueces y otros impartidores de justicia tomen como guía, a la hora de decidir lo que dice la constitución y los tratados internacionales.

Al plantear casos paradigmáticos, que sentaron precedente en la no aplicación del artículo 36 de la CVRC, se manifiestan problemáticas donde las discrecionalidades de los Estados subordinan a los tratados internacionales o de las leyes federales, hecho que marca contradicciones, en un escenario donde el actor estatal solicita la defensa y el respeto de los acuerdos cuando son vulnerados los derechos de sus connacionales. Es entonces, cuando se descubre que la aplicación se observa desde un lado de la barrera.

Es de resaltar que, así como el derecho interno de cada país blinda para no aplicar convenios o tratados internacionales, la diplomacia jurídica ha sido pieza vital -como ejemplo está la Opinión Consultiva 16/99- para desarrollar legislación que sustente a instrumentos que, si bien no son de derechos humanos, desarman el entramado y logran demostrar que el no ejercicio de un derecho, como al debido proceso, desencadena en violaciones a los derechos fundamentales.

Pero además de los tratados internacionales, hay otras herramientas como el Control de Convencionalidad o normas como el *jus cogens* que sostienen la importancia del derecho internacional y su aplicación. Difícilmente y de acuerdo con lo analizado, se debe entender que los derechos humanos deben estar por encima de cualquier ley, acuerdo o tratado.

Puede ser que se piense que hay categorías de violaciones a los derechos humanos, pero todo ser humano merece tener un juicio justo, que se le asista en la comprensión de las leyes del país en el que está como extranjero, que pueda comunicarse con su familia y que los consulados también cumplan con una de sus máximas: proteger, no importa el delito o el suceso. *Un connacional no debe ser sujeto a distinción, sobre todo cuando está fuera de su país, así de sencillo.*

## ANEXOS

### ANEXO 1: 52 MEXICANOS CONDENADOS, CASOS ACTUALIZADOS A 2018.

| Nº | ESTADO     | NOMBRE                                     | FECHA DE DETENCIÓN            | FECHA DE EJECUCIÓN | GARANTÍAS DE LA CVRC   |
|----|------------|--|-------------------------------|--------------------|--|
| 1  | ARIZONA    | MARTIN RAUL FONG SOTO                      | 24/jun/1992                   | --                 | 20/feb/2006<br>Pena conmutada a tres cadenas perpetuas <sup>24</sup> |
| 2  | ARKANSAS   | RAFAEL OJEDA CAMARGO                       | 31/oct/1994<br>(1995 condena) | --                 | 2004<br>Pena conmutada por cadena perpetua.                          |
| 3  | CALIFORNIA | ABELINO MANRÍQUEZ JAQUEZ <sup>25</sup>     | 1990<br>(1993 condena)        | En espera de fecha | --   |
| 4  | CALIFORNIA | ALFREDO VALDEZ REYES <sup>26</sup>         | 1989<br>(2002 condena)        | En espera de fecha | --   |
| 5  | CALIFORNIA | ARTURO SUÁREZ <sup>27</sup>                | 1998 (2002 condena)           | En espera de fecha | --   |
| 6  | CALIFORNIA | CARLOS AVENA GUILLÉN <sup>28</sup>         | 1980<br>(1982 condena)        | En espera de fecha | --   |
| 7  | CALIFORNIA | CONSTANTINO CARRERA MONTENEGRO             | 8/jun/1982                    | --                 | Jun/2015 pena conmutada, con posibilidad de libertad Condicional.    |
| 8  | CALIFORNIA | DANIEL COVARRUBIAS SÁNCHEZ <sup>29</sup>   | 1995                          | En espera de fecha | --   |
| 9  | CALIFORNIA | EDUARDO DAVID VARGAS BAROCIO <sup>30</sup> | 1999<br>(2001 condena)        | En espera de fecha | --   |
| 10 | CALIFORNIA | ENRIQUE PEÑA DUEÑAS <sup>31</sup>          | 1997<br>(1999 condena)        | En espera de fecha | --   |

<sup>24</sup> Conmutada por que el delito fue cometido el 24 de junio de 1992, 104 días antes de cumplir los 18 años, debido a que el fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos, declara inconstitucional la pena de muerte en el caso de jóvenes que hayan cometido el delito antes de cumplir los 18 años (Anónimo, 2014).

<sup>25</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>26</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>27</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>28</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>29</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>30</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>31</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

|    |            |  |                               |                            |    |
|----|------------|--|-------------------------------|----------------------------|----|
| 11 | CALIFORNIA | IGNACIO TAFOYA<br>ARRIOLA <sup>32</sup>        | 1993<br>(1995 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 12 | CALIFORNIA | JAIMEARMANDO<br>HOYOS <sup>33</sup>            | 1992<br>(1924 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 13 | CALIFORNIA | JORGE CONTRERAS<br>LÓPEZ <sup>34</sup>         | 1995<br>(1996 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 14 | CALIFORNIA | JOSÉ LUPERCIO<br>CASARES <sup>35</sup>         | 1989                          | En espera<br>de fecha      | -- |
| 15 | CALIFORNIA | JUAN MANUEL LÓPEZ<br>HERNÁNDEZ                 | 1998                          | En espera<br>de fecha      | -- |
| 16 | CALIFORNIA | JUAN DE DIOS<br>RAMÍREZ VILLA <sup>36</sup>    | 1997                          | En espera<br>de fecha      | -- |
| 17 | CALIFORNIA | JUAN HÉCTOR AYALA<br>MEDRANO <sup>37</sup>     | 1985<br>(1989 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 18 | CALIFORNIA | JUAN RAMÓN<br>SÁNCHEZ RAMÍREZ <sup>38</sup>    | Ago/1997<br>(1999 condena)    | En espera<br>de fecha      | -- |
| 19 | CALIFORNIA | LUIS ALBERTO<br>MACIEL HERNANDEZ <sup>39</sup> | 1995<br>(1998<br>condenado)   | En espera<br>de fecha      | -- |
| 20 | CALIFORNIA | MAGDALENO<br>SALAZAR NAVA <sup>40</sup>        | 1995<br>(1999 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 21 | CALIFORNIA | MARCOS ESQUIVEL<br>BARRERA <sup>41</sup>       | 1998<br>(2001 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 22 | CALIFORNIA | MARTÍN MENDOZA<br>GARCÍA <sup>42</sup>         | 1996<br>(1997 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 23 | CALIFORNIA | MIGUEL ÁNGEL<br>MARTÍNEZ<br>SÁNCHEZ            | 1997<br>(1998 condena)        | 2009<br>muere de<br>cáncer | -- |
| 24 | CALIFORNIA | OMAR MARTÍNEZ<br>FUENTES <sup>43</sup>         | 1988<br>(1993 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |
| 25 | CALIFORNIA | RAMÓN SALCIDO<br>BOJÓRQUEZ <sup>44</sup>       | 19/abr/1989<br>(1900 condena) | En espera<br>de fecha      | -- |
| 26 | CALIFORNIA | RÚBEN GÓMEZ<br>PÉREZ <sup>45</sup>             | 1997<br>(2000 condena)        | En espera<br>de fecha      | -- |

<sup>32</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>33</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

<sup>34</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

<sup>35</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>36</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>37</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>38</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 6 de marzo de 2017).

<sup>39</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>40</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>41</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

<sup>42</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>43</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>44</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>45</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

|    |            |  |                                      |                    |   |
|----|------------|--|--------------------------------------|--------------------|---|
| 27 | CALIFORNIA | SAMUEL ZAMUDIO JIMÉNEZ <sup>46</sup>         | 1996<br>(1998 condena)               | En espera de fecha | --  |
| 28 | CALIFORNIA | SERGIO OCHOA TAMAYO <sup>47</sup>            | 1990<br>(1992 condena)               | En espera de fecha | --  |
| 29 | CALIFORNIA | TOMÁS VERANO CRUZ <sup>48</sup>              | 1991<br>(1994 condena)               | En espera de fecha | --  |
| 30 | CALIFORNIA | VICENTE BENAVIDES FIGUEROA <sup>49</sup>     | 1991<br>(1993 condena)               | En espera de fecha | --  |
| 31 | ILLINOIS   | GABRIEL SOLACHE ROMERO                       | 1998<br>(2001 condena)               | --                 | 2003 pena conmutada. Cadena Perpetua sin posibilidad de libertad condicional.   |
| 32 | ILLINOIS   | JUAN CABALLERO HERNÁNDEZ                     | 24/feb/1979                          | --                 | 2003 pena conmutada. Cadena Perpetua sin posibilidad de libertad condicional.   |
| 33 | ILLINOIS   | MARIO FLORES URBAN                           | 1985<br>(Ago/1985 condena)           | --                 | Absuelto el 12/dic/2003   |
| 34 | NEVADA     | CARLOS RENÉ PÉREZ GUTIÉRREZ <sup>50</sup>    | 1994<br>(1995 condena)               | En espera de fecha | --  |
| 35 | OHIO       | JOSÉ TRINIDAD LOZA VENTURA <sup>51</sup>     | 16/ene/1991                          | En espera de fecha | --  |
| 36 | OKLAHOMA   | OSVALDO TORRES AGUILERA                      | 1993<br>(1996 condena)               | --                 | <b>MEDIDA PROVISIONAL</b> <sup>52</sup><br>7/may/2004 pena conmutada por cadena perpetua sin derecho a la libertad condicional. |
| 37 | OREGÓN     | HORACIO ALBERTO REYES CAMARENA <sup>53</sup> | 17/sep/1995<br>(21/ene/1997 condena) | En espera de fecha | --  |

<sup>46</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

<sup>47</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>48</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (Cárdenas, 2017).

<sup>49</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>50</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>51</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>52</sup> Se refiere a que se están resguardando los derechos, en el caso se preserva la vida de los nacionales, mientras la corte conoce del fondo del asunto, otorgando la posibilidad de que se ordenen las medidas que corresponden para restaurar los derechos violados por Estados Unidos de América (Gómez-Robledo, 2005).

<sup>53</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

|    |       |  |   |                    |  |
|----|-------|--|---|--------------------|--|
| 38 | TEXAS | CESAR ROBERTO FIERRO REYNA <sup>54</sup> | (1980 condena)                                    | En espera de fecha | <b>MEDIDA PROVISIONAL</b>                |
| 39 | TEXAS | DANIEL ÁNGEL PLATA ESTRADA               | 1995  | --                 | 2008 pena conmutada por cadena perpetua  |
| 40 | TEXAS | EDGAR ARIAS TAMAYO                       | 31/ene/1993 <sup>55</sup><br>(1/nov/1994 condena) | 22/ene/2014        | --                                       |
| 41 | TEXAS | FÉLIX ROCHA DÍAZ <sup>56</sup>           | 1996<br>(1997 condena)                            | En espera de fecha | --                                       |
| 42 | TEXAS | HÉCTOR GARCÍA TORRES <sup>57</sup>       | 1989<br>(1900 condena)                            | --                 | 2014 pena conmutada por cadena perpetua  |
| 43 | TEXAS | HUMBERTO LEAL GARCÍA                     | 1994  | 7/jul/2011         | --                                       |
| 44 | TEXAS | IGNACIO GÓMEZ PÉREZ <sup>58</sup>        | Nov/1996<br>(1998 condena)                        | En espera de fecha | --                                       |
| 45 | TEXAS | JOSÉ ERNESTO MEDELLÍN ROJAS              | Jun/1993  | 5/ago/2008         | --                                       |
| 46 | TEXAS | JUAN CARLOS ÁLVAREZ BANDA <sup>59</sup>  | 1998  | En espera de fecha | --                                       |
| 47 | TEXAS | OSWALDO REGALADO SORIANO                 | 1992  | --                 | 2005 pena conmutada por Cadena Perpetua. |
| 48 | TEXAS | RAMIRO HERNÁNDEZ LLANAS                  | 1989<br>(2000 condena) <sup>60</sup>              | 9/abr/2014         | --                                       |
| 49 | TEXAS | RAMIRO RUBÍ IBARRA <sup>61</sup>         | 10/oct/1996<br>(10/dic/1997 condena)              | En espera de fecha | --                                       |
| 50 | TEXAS | ROBERTO MORENO RAMOS <sup>62</sup>       | 1992<br>(1993 condena)                            | En espera de fecha | <b>MEDIDA PROVISIONAL</b>                |
| 51 | TEXAS | RUBÉN RAMÍREZ CÁRDENAS                   | 22/feb/1997<br>(18/feb/1998 condena)              | 08/nov/2017        | --                                       |

<sup>54</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>55</sup> La fecha es otorgada por la revista Excelsior (Tópico: Edgar Tamayo Arias, s.f.).

<sup>56</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>57</sup> La fecha es otorgada por la cadena de noticia Univisión (Anónimo, 2016)

<sup>58</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>59</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016).

<sup>60</sup> La fecha es otorgada por la revista Excelsior (Anónimo, 2014)

<sup>61</sup> Continúa sentenciado a pena de muerte (último dato de 19 de octubre de 2016). Fecha de condena recuperada de la página murderpedia (s.f.)

<sup>62</sup> La fecha es otorgada por la revista Excelsior (Anónimo, 2017).

|    |       |                    |      |    |  |
|----|-------|--------------------|------|----|--|
| 52 | TEXAS | VIRGILIO MALDONADO | 1997 | -- | 2003 pena conmutada por Cadena Perpetua. |
|----|-------|--------------------|------|----|--|

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del artículo de Serna: “*El Caso Avena, Diez Años Después: Problemas Relativos a la Efectividad de las Sentencias de la CIJ*”, y basándose en diferentes fuentes periodísticas.

## ANEXO 2: TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE Y QUE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS <sup>63</sup>

| TEMA                | Nº | NOMBRE   | PUBLICACIÓN EN EL DOF <sup>64</sup>  |
|---------------------|----|--|--------------------------------------|
| DE CARÁCTER GENERAL | 1  | Carta de las Naciones Unidas.  | 09/10/1946                           |
|                     | 2  | Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.  | 09/10/1946                           |
|                     | 3  | Carta de la Organización de los Estados Americanos.  | 13/01/1949                           |
|                     | 4  | Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.  | 14/02/1975                           |
|                     | 5  | Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.  | 07/05/1981                           |
|                     | 6  | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.   | 12/05/1981                           |
|                     | 7  | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.   | 20/05/1981<br>F. DE E.<br>22/06/1981 |
|                     | 8  | Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador. | 01/09/1998                           |

<sup>63</sup> Se aclara que esta no es la totalidad de los Tratados Internacionales en los que hace parte el estado mexicano, sin embargo son los que resultan conceptualmente coherentes con la finalidad de la presente tesis: la Notificación Consular. Las áreas que no se abordarán en el presente cuadro son: Personas con Discapacidad, Educación y Cultura, Esclavitud, Medio Ambiente, Minorías y Pueblos Indígenas, Propiedad Intelectual, Salud, Trabajo, Mujeres (SCJN, 2012).

<sup>64</sup> El Diario Oficial de la Federación: “es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente” (Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, 2012).

|                                   |    |   |            |
|-----------------------------------|----|---|------------|
|                                   | 9  | Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.  | 25/08/2000 |
|                                   | 10 | Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  | 03/05/2002 |
|                                   | 11 | Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa. | 09/10/2007 |
|                                   | 12 | Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.   | 26/10/2007 |
| ASILO                             | 13 | Convención sobre Asilo.   | 19/03/1929 |
|                                   | 14 | Convención sobre Asilo Político.  | 10/04/1936 |
|                                   | 15 | Convención sobre Asilo Diplomático.   | 05/04/1957 |
|                                   | 16 | Convención sobre Asilo Territorial.   | 04/05/1981 |
| DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO | 17 | Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles  | 18/03/1929 |
|                                   | 18 | Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.   | 23/06/1953 |
|                                   | 19 | Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.  | 23/06/1953 |
|                                   | 20 | Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.   | 23/06/1953 |
|                                   | 21 | Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.  | 23/06/1953 |
|                                   | 22 | Convención Internacional contra la Toma de Rehenes  | 29/07/1987 |
|                                   | 23 | Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad   | 22/04/2002 |
| DESAPARICIÓN FORZADA              | 24 | Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.   | 06/05/2002 |
|                                   | 25 | Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.   | 22/06/2011 |
| EXTRADICIÓN                       | 26 | Convención sobre Extradición.   | 25/04/1936 |

|                     |                          |  |  |
|---------------------|--------------------------|--|--|
|                     | 27                       | Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.  | 04/10/1937                                       |
| GENOCIDIO           | 28                       | Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.  | 11/10/1952                                       |
| MENORES             | 29                       | Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.   | 21/08/1987                                       |
|                     | 30                       | Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.  | 06/03/1992                                       |
|                     | 31                       | Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.   | 24/10/1994                                       |
|                     | 32                       | Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.   | 18/11/1994                                       |
|                     | 33                       | Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.  | 18/11/1994                                       |
|                     | 34                       | Convención sobre los Derechos del Niño.  | 25/01/1991                                       |
|                     | 35                       | Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.                               | 22/04/2002                                       |
|                     | MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD | 36   | Convención sobre condiciones de los extranjeros. |
| 37                  |                          | Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.   | 25/08/2000                                       |
| 38                  |                          | Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones   | 09/08/2002                                       |
| PENAL INTERNACIONAL | 39                       | Convención Interamericana contra la Corrupción.  | 09/01/1998                                       |
|                     | 40                       | Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.   | 27/09/1999                                       |
|                     | 41                       | Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. | 10/04/2003                                       |
|                     | 42                       | Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.  | 31/12/2005                                       |
|                     | 43                       | Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional.  | 26/10/2007                                       |

|                       |    |   |            |
|-----------------------|----|---|------------|
| REFUGIADOS            | 44 | Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.   | 25/08/2000 |
|                       | 45 | Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.  | 25/08/2000 |
| TORTURA               | 46 | Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.  | 06/03/1986 |
|                       | 47 | Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.   | 11/09/1987 |
|                       | 48 | Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. | 03/05/2002 |
|                       | 49 | Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.                                   | 03/05/2002 |
|                       | 50 | Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.   | 15/06/2006 |
| DISCRIMINACIÓN RACIAL | 51 | Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.   | 13/06/1975 |
|                       | 52 | Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.   | 03/04/1980 |
|                       | 53 | Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.   | 17/09/1987 |
|                       | 54 | Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.   | 03/05/2002 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la información otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuadro: *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.*

### **ANEXO 3: ENTREVISTA A MARIO FLORES URBAN: Los milagros existen**

Al escribir el nombre “Mario Flores Urban” en el buscador de Google la primera nota que arroja es la del periódico Milenio con el título: “El mexicano que libró la pena de muerte” y cuenta cómo fue su odisea jurídica y personal en una cárcel en Chicago (EU) durante 20 años; su reinención que lo convierte en artista plástico y además en abogado titulado para defenderse él mismo y a sus compañeros de las contrariedades de un sistema jurídico que puede llamarse anquilosado, conveniente o simplemente incomprensible.

De los 52 connacionales mexicanos del Caso Avena, Mario Flores Urban (MFU) es uno de los dos que, como dice la noticia del diario antes citado, se salvó de la inyección letal, pero además salió libre y regresó a México para trabajar con población vulnerable.

A continuación, se transcribe la entrevista realizada vía correo electrónico, en febrero de este año, donde el punto sustancial es conocer la opinión de Flores sobre la notificación consular y sus efectos.

**PREGUNTA 1:** En la Convención de Viena del año 1963, el artículo 36 COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA plantea la "Notificación Consular" como una herramienta que garantizaría se respete el derecho al debido proceso a un detenido extranjero al poder ser visitado por su consulado. ¿Considera que su caso podría haber tomado un rumbo diferente, si el consulado de México en Chicago hubiese sido notificado de su detención tan pronto sucedieron los hechos - el mismo día de la aprehensión-?

**RESPUESTA MFU:** sí, en base a mi experiencia (sic), le puedo decir que el resultado en mi caso hubiera sido dramáticamente distinto si las autoridades norteamericanas hubieran notificado al consulado de México en Chicago de mi detención inmediatamente después de los hechos, por las razones que enumero en la respuesta No.2.

**PREGUNTA 2:** ¿Cuáles son los principales errores y vacíos legales que se cometen al momento de una detención de un extranjero en otro país, como en los Estados Unidos, por ejemplo?

**RESPUESTA MFU:** Los principales errores y vicios jurídicos que se comenten al momento de una detención, particularmente cuando un extranjero es detenido en otro país, son:

- Acceso a un abogado autorizado y competente;
- Al derecho a no declarar en contra propia;
- Acceso a un perito traductor/interprete certificado (cada país tiene su propio vernáculo);
- Acceso a comunicación con familiares, con la prensa, con un médico;
- Condiciones humanas durante la espera del juicio (en los separos);

**PREGUNTA 3:** ¿Si existiera un protocolo de notificación consular, con formatos donde se dé aviso "sin dilación" a los consulados de que un nacional de ese país está detenido ayudaría?

**RESPUESTA MFU:** Sí ayuda tener un protocolo de notificación; de hecho, ya existen, que forman parte del manual de procedimientos procesales de la policía en los Estados Unidos, y que deben implementarse aquí en México también como parte de los tratados internacionales y bilaterales entre países.

**PREGUNTA 4:** ¿Considera que su caso hubiese tomado un rumbo diferente, si existiera un protocolo de notificación consular?

**RESPUESTA MFU:** Sí, mi caso hubiera tomado un rumbo diferente si se hubiera respetado o seguido el protocolo de notificación consular.

**PREGUNTA 5:** ¿Cuál es el papel vertebral que debería cumplir un consulado en el proceso jurídico de un detenido?

**RESPUESTA MFU:** El papel vertebral que debería cumplir un consulado en el proceso jurídico de un detenido es primero salvaguardar la seguridad e integridad física del inculpado; y segundo defender la presunción de inocencia hasta que las pruebas digan lo contrario.

**PREGUNTA 6:** Durante años ha sido defensor de los derechos humanos de personas que como usted, han sido víctimas de las falencias de la justicia. ¿Ha notado algún cambio fundamental que beneficie al detenido extranjero?

**RESPUESTA MFU:** Sí, he notado un cambio fundamental que beneficie al detenido extranjero, pero solamente dentro de territorio estadounidense. Desconozco la situación aquí en México. He escuchado que todavía no se respetan aquí en México muchos de esos derechos humanos.

**PREGUNTA 7:** Experiencias previas indican que la justicia es el mayor desafío en un mundo que considera que su valor puede ser monetizado, sin embargo, se desea resaltar la persistencia como su cualidad, ¿cree que si la ley se impone severamente, la justicia finalmente prevalecerá?

**RESPUESTA MFU:** La impartición de justicia es tal vez la señal más clara de la civilidad o no de una sociedad. Y es por eso por lo que se tiene que luchar constantemente para obtener justicia. Por eso la educación (ya sea académica o espiritual) es fundamental para que los jueces, procuradores, abogados, policías, carcelarios, trabajadores sociales (psicólogos, maestros, etc.) y los padres de familia estén constantemente involucrados en la promulgación de principios y valores en la sociedad. De lo contrario, reinará la ley de la selva.

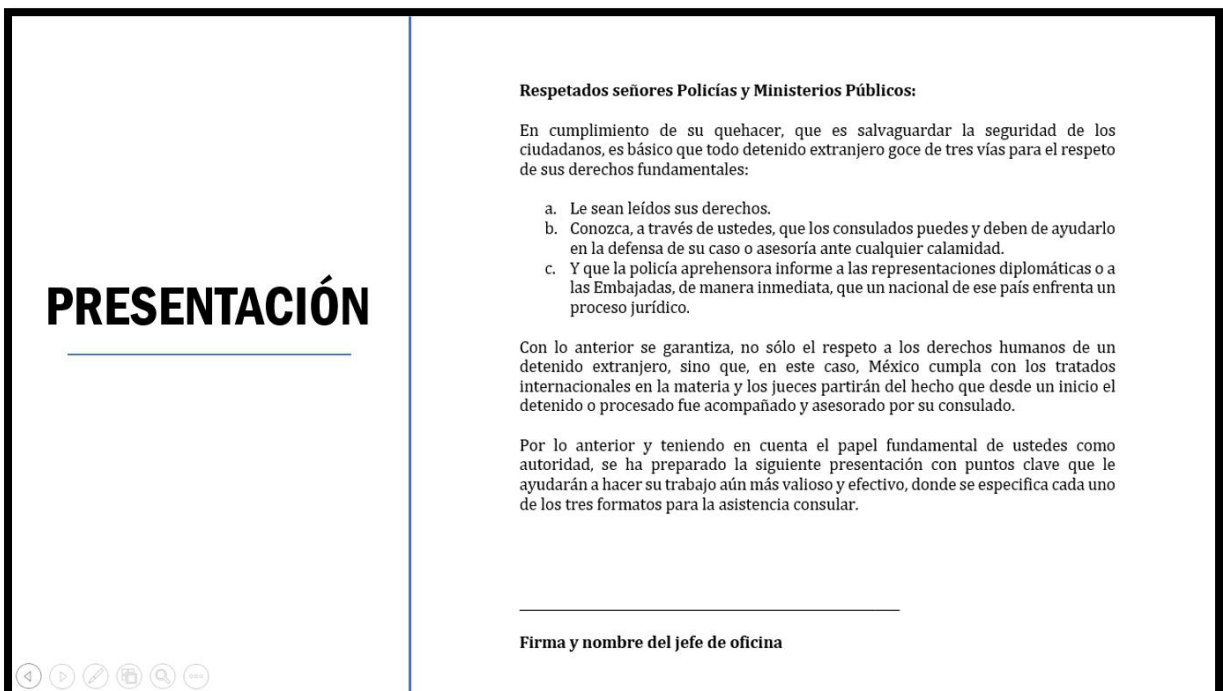
## ANEXO 4: PRESENTACIÓN DE FORMATOS

- Diapositiva 1



Slide 1 features a blue globe with a grid of lines and stars in the top right corner. The main title is "NOTIFICACIÓN CONSULAR" in large, bold, black letters, with "GUÍA PRÁCTICA" in smaller, blue letters below it. At the bottom left, there are five small navigation icons: a left arrow, a right arrow, a pencil, a magnifying glass, and a refresh icon.

- Diapositiva 2



Slide 2 is divided into two columns. The left column has the word "PRESENTACIÓN" in large, bold, black letters. The right column contains the following text:

**Respetados señores Policías y Ministerios Públicos:**

En cumplimiento de su quehacer, que es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, es básico que todo detenido extranjero goce de tres vías para el respeto de sus derechos fundamentales:

- Le sean leídos sus derechos.
- Conozca, a través de ustedes, que los consulados pueden y deben de ayudarlo en la defensa de su caso o asesoría ante cualquier calamidad.
- Y que la policía aprehensora informe a las representaciones diplomáticas o a las Embajadas, de manera inmediata, que un nacional de ese país enfrenta un proceso jurídico.

Con lo anterior se garantiza, no sólo el respeto a los derechos humanos de un detenido extranjero, sino que, en este caso, México cumpla con los tratados internacionales en la materia y los jueces partirán del hecho que desde un inicio el detenido o procesado fue acompañado y asesorado por su consulado.

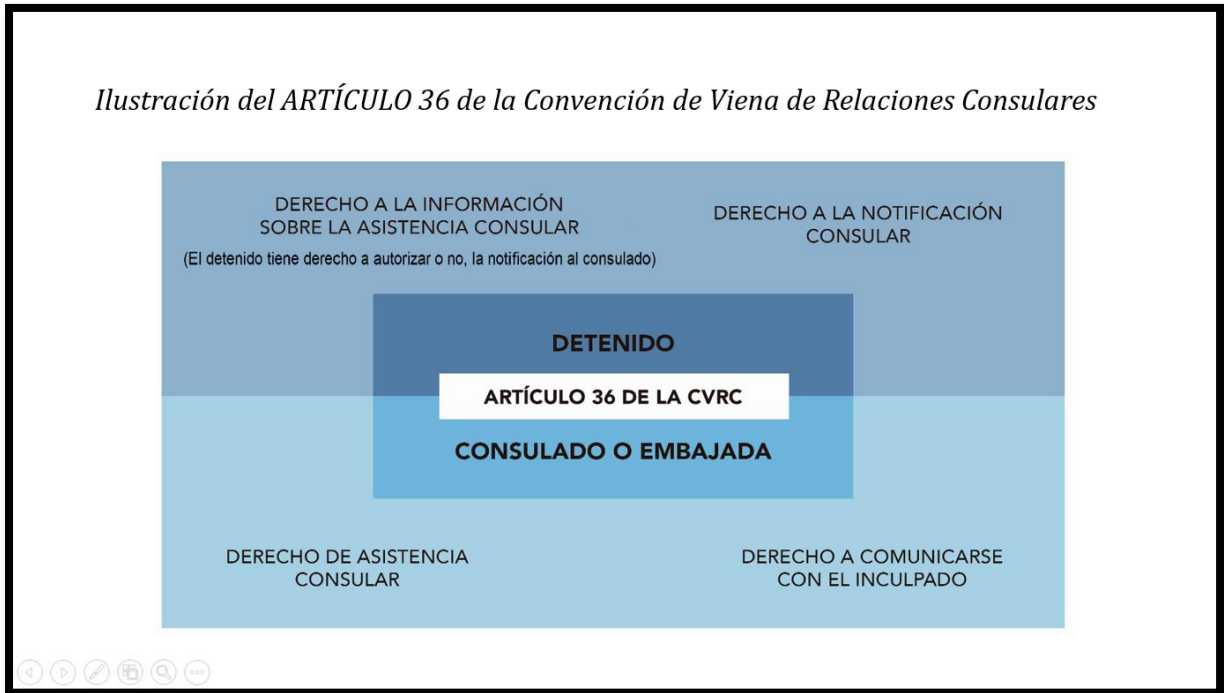
Por lo anterior y teniendo en cuenta el papel fundamental de ustedes como autoridad, se ha preparado la siguiente presentación con puntos clave que le ayudarán a hacer su trabajo aún más valioso y efectivo, donde se especifica cada uno de los tres formatos para la asistencia consular.

\_\_\_\_\_

**Firma y nombre del jefe de oficina**

At the bottom left of the slide, there are five small navigation icons: a left arrow, a right arrow, a pencil, a magnifying glass, and a refresh icon.

- Diapositiva 3



- Diapositiva 4



- Diapositiva 5

Nombre de la policía o autoridad aprehensora

[LOGO DE LA POLICÍA INSTITUCIÓN O FISCALÍA]

**NOTIFICACIÓN CONSULAR**

NO. DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE ARRESTO DE UN NACIONAL DE SU PAÍS O QUE ENFRENTA ALGUNA CALAMIDAD

**FECHA/HORA:** \_\_\_\_\_

*La policía o autoridad de Guadalajara le informa que tiene bajo detención al siguiente extranjero, quien se identifica con la nacionalidad de su país. También aplica para casos no necesariamente penales*

**PARA:** Consulado de (País) \_\_\_\_\_ en (Ciudad) \_\_\_\_\_, (Estado) \_\_\_\_\_

**DATOS PERSONALES DEL DETENIDO O AFECTADO:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Fecha/Lugar de Nacimiento: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_ ¿Otra nacionalidad? Sí \_\_\_ No \_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_\_

Documento de Identidad de Origen: \_\_\_\_\_ Número de Identificación: \_\_\_\_\_

Número de Pasaporte: \_\_\_\_\_ Situación Migratoria: \_\_\_\_\_

Es importante porque con este número, el Consulado o Embajada puede indagar la situación jurídica del connacional.

Para un Consulado es trascendental conocer el número del documento que comprobará la identidad y la nacionalidad de la persona.

- Diapositiva 6

Con este apartado se garantiza el respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

**DESCRIPCIÓN DE LA DETENCIÓN O DE LOS HECHOS:**

Lugar de Detención: \_\_\_\_\_

Fecha de Detención: \_\_\_\_\_ Hora de Detención: \_\_\_\_\_

Cargos Imputados: \_\_\_\_\_

Agencia del Ministerio Público que Abre la Investigación: \_\_\_\_\_

Ubicación del Detenido: (Nombre del penal) \_\_\_\_\_

\*Para mayor información, favor comunicarse al teléfono \_\_\_\_\_ entre las horas \_\_\_\_\_

**\*SI USTED NO ES DETENIDO Y REQUIERE ASISTENCIA DEL CONSULADO, NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\*Esta notificación debe ser enviada independientemente de la hora, vía fax o por correo electrónico y además, en correspondencia física. En <https://acreditadas.sre.gob.mx/> aparece el listado de las Misiones Extranjeras Acreditadas en México, junto con la ubicación, teléfonos y correos, que facilitarán sus gestiones.

- Diapositiva 7

|   |   |               |                |              |              |              |
|---|---|---------------|----------------|--------------|--------------|--------------|
| <h1>INFORME DE NOTIFICACIÓN CONSULAR</h1> <hr/> | <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE NOTIFICACIÓN CONSULAR</b></p> <p>Como usted no posee nacionalidad mexicana y está identificado como una persona extranjera, con una nacionalidad que tiene autoridades competentes dentro del territorio mexicano, es nuestro deber según el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, <u>comunicarle a usted que se le reconoce el derecho a comunicarse con la oficina consular jurisdiccional</u>, quien le proveerá asesoría para organizar su defensa ante el tribunal, le visitará de forma constante, puede comunicarse con sus familiares, velará por sus humanos y al debido proceso ante el país receptor, para el cual usted está siendo detenido. La notificación se realizará lo antes posible, para lo cual, es necesario constatar que usted ha recibido la información a través de la firma del presente documento.</p> |               |                |              |              |              |
|   | <table><tr><td>Nombre: _____</td><td>Testigo: _____</td></tr><tr><td>Firma: _____</td><td>Firma: _____</td></tr><tr><td>Lugar: _____</td><td>Fecha y hora: _____</td></tr></table>  | Nombre: _____ | Testigo: _____ | Firma: _____ | Firma: _____ | Lugar: _____ |
| Nombre: _____                                   | Testigo: _____  |               |                |              |              |              |
| Firma: _____                                    | Firma: _____  |               |                |              |              |              |
| Lugar: _____                                    | Fecha y hora: _____   |               |                |              |              |              |

- Diapositiva 8

|  |
|--|
| <h2>NOTIFICACIÓN CONSULAR: Versión del detenido</h2> <hr/>   |
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN CONSULAR / VERSIÓN DEL DETENIDO</b></p> <p>ASUNTO: INFORMACIÓN PARA SU CONSULADO</p> <p>FECHA/HORA: _____</p> <p style="text-align: center;"><i>El Consulado de <u>Colombia</u> en <u>Guadalajara</u>, le informa que según la Convención de Viena, usted tiene derecho a la asistencia consular y a la asesoría jurídica</i></p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA DETENCIÓN O DE LOS HECHOS:</p> <p>Lugar de Detención: _____</p> <p>Fecha de Detención: _____ Hora de Detención: _____</p> <p>¿Al momento de su detención, le fueron leídos sus derechos? Sí: _____ No: _____</p> <p>¿Cómo fue el trato recibido durante su detención? Bueno: _____ Malo: _____</p> <p>¿Qué cargos se le imputan? _____</p> <p>¿Fueron cometidos por usted? Sí _____ No _____</p> |

- Diapositiva 9

## **NOTIFICACIÓN CONSULAR: Versión del detenido**

---

**INFORMACIÓN RELEVANTE DEL DETENIDO:**

¿Enfermedades Preexistentes? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Desea informarnos la enfermedad? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso afirmativo, ¿Qué enfermedad padece? \_\_\_\_\_

¿Requiere usted medicamentos? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Cuáles? \_\_\_\_\_

**DATOS DE FAMILIAR:**

**Nombre 1:** \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ En (Ciudad/Pais) \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**\*SI USTED NO ES DETENIDO Y REQUIERE ASISTENCIA DEL CONSULADO, NARRE BREVEMENTE LOS HECHOS:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

- Diapositiva 10



- Diapositiva 11

*LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, tiene a disposición el directorio de las embajadas y consulados con presencia en el territorio mexicano.*

**PASO 1.**  
Entrar a la página [www.gob.mx/sre](http://www.gob.mx/sre)



The screenshot shows the homepage of the Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) website. The header includes the 'gob.mx' logo and navigation links for 'Trámites', 'Gobierno', 'Participa', and 'Datos'. Below the header is a large banner featuring the Mexican coat of arms and the text 'SRE SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES'. A news article is visible below the banner, dated 'viernes, 02 de febrero de 2018', with the headline 'Se reúne el Canciller Videgaray con el Secretario de Estado de Estados Unidos, Rex Tillerson'.

- Diapositiva 12

*LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, tiene a disposición el directorio de las embajadas y consulados con presencia en el territorio mexicano.*

**PASO 2.**  
Diríjase en la parte inferior a "Ligas de interés" y seleccione "Misiones Extranjeras Acreditadas en México".

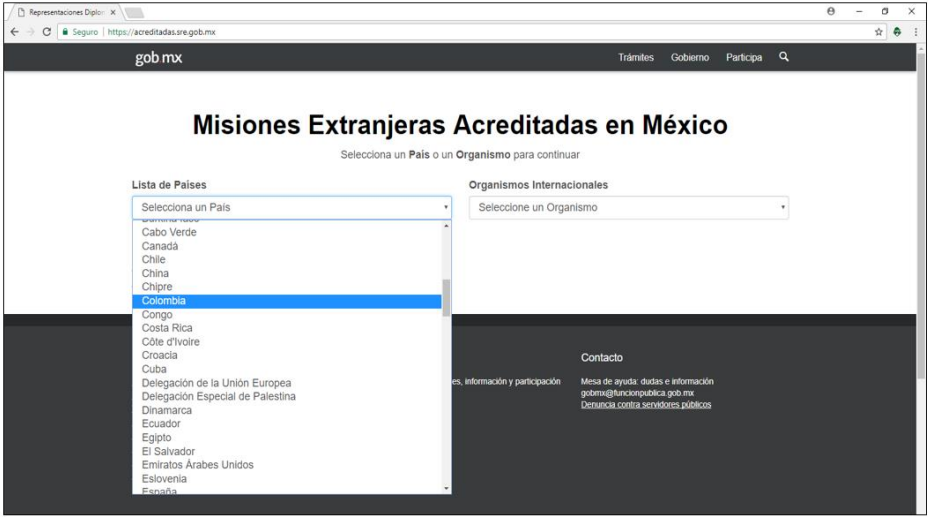


The screenshot shows the 'Ligas de interés' (Links of interest) section of the SRE website. It features three main tiles: 'Representaciones de México en el Exterior' (Representations of Mexico in the Exterior) with a world map icon, 'Misiones Extranjeras Acreditadas en México' (Accredited Foreign Missions in Mexico) with a map of Mexico and flags of various countries, and 'Aplicación de los Recursos Extraordinarios para Protección de Migrantes en EUA' (Application of Extraordinary Resources for Protection of Migrants in the USA) with a magnifying glass over a dollar sign icon.

- Diapositiva 13

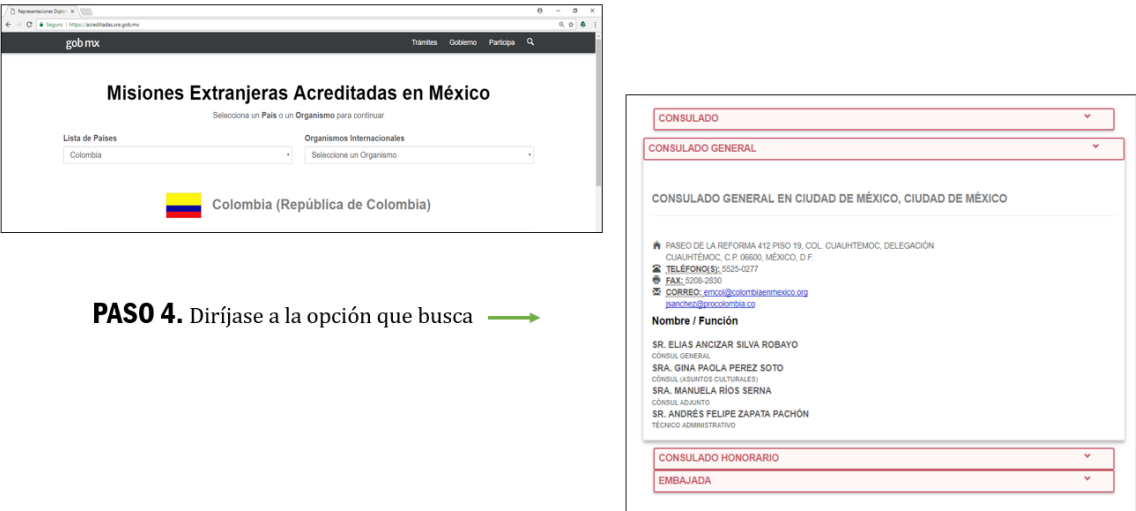
*LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, tiene a disposición el directorio de las embajadas y consulados con presencia en el territorio mexicano.*

**PASO 3.**  
Seleccione un país



- Diapositiva 14

*LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, tiene a disposición el directorio de las embajadas y consulados con presencia en el territorio mexicano.*



**PASO 4.** Diríjase a la opción que busca →

## BIBLIOGRAFIA

Anónimo. (11 de marzo de 2005). Acatará EU la Convención de Viena sólo cuando le convenga. *La Jornada*. Recuperado de: <http://www.jornada.unam.mx/2005/03/11/index.php?section=mundo&article=030n1mun>

Anónimo. (18 de septiembre de 2008). Texas anuncia que ejecutará a los 5 mexicanos a pesar de la orden de la ONU. *La Vanguardia*. Recuperado de: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20080717/53502355297/texas-anuncia-que-ejecutara-a-los-5-mexicanos-a-pesar-de-la-orden-de-la-onu.html>

Anónimo. (23 de enero de 2014). 100 días que lo salvaron de la muerte. *El debate Guasave*. Recuperado de: <https://www.debate.com.mx/guasave/100-dias-lo-salvaron-de-la-muerte-20140123-0191.html>

Anónimo. (9 de abril de 2014). Ramiro Hernández fue ejecutado en Texas por asesinato y violación. *Excelsior*. Recuperado de: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/04/09/953237>

Anónimo. (5 de febrero de 2016). Texas anula condena a muerte contra el mexicano Héctor Torres García. *Univisión noticias*. Recuperado de: <http://www.univision.com/noticias/pena-de-muerte/texas-anula-condena-a-muerte-contra-el-mexicano-hector-torres-garcia>

Anónimo. (15 de mayo de 2017). Pierde la apelación mexicano condenado a pena de muerte por asesinar a su familia. *Excelsior*. Fecha recuperada de: <http://www.excelsior.com.mx/global/2017/05/15/1163593>

Anónimo. (10 de mayo de 2018). Ciudadanos de Estados Unidos detenidos y liberados por gobiernos extranjeros: datos y línea de tiempo. *CNN*. Recuperado de: <http://cnnespanol.cnn.com/2018/05/10/ciudadanos-estados-unidos-detenido-gobiernos-extranjero-datos-linea-tiempo/>

Alexy, R. (2007). ¿Derechos Humanos sin Metafísica?. Cuadernos de Filosofía del Derecho, n. 30, pp. 237-248. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa/>

Álvarez, T. (2008). El Habeas Corpus y la Tutela de la Libertad Personal. *Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia*. 66(146). Recuperado de: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2381/1937>

Amnistía Internacional. (30 de julio de 2010). Irán debe poner en libertad o juzgar a excursionistas estadounidenses recluidos sin cargos desde hace un año. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/iran-debe-poner-en-libertad-o-juzgar-a-excursionistas-estadounidenses-recluidos-sin-cargos-desde-hac/>

Arjona, J., Fajardo, Z., y Rodríguez, G. (2013). Bloque de constitucionalidad en México. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Recuperado de: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Arrocha, P. (2009). Caso Medellín vs. Texas. Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como a la solicitud de interpretación del fallo avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la corte internacional de justicia por México en junio de 2008. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (9). Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542009000100022](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100022)

Caballero, J. (2013). *La Interpretación Conforme*. Editorial PORRUA. México.

Carbonell, M. (28 de enero de 2013). Derechos de las personas detenidas por la policía. Recuperado de: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Derechos\\_de\\_las\\_personas\\_detenidas\\_por\\_la\\_policia\\_printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Derechos_de_las_personas_detenidas_por_la_policia_printer.shtml)

Carbonell, M. (2014). *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad*. Editorial PORRUA. México.

- Cárdenas, P. (6 de marzo de 2017). Esperan 59 mexicanos ejecución sentencia muerte en Estados Unidos. *Proyecto Puente*. Recuperado de: <http://proyectopuente.com.mx/2017/03/06/esperan-59-mexicanos-ejecucion-sentencia-muerte-en-estados-unidos/>
- “Carlos Santiago Nino”. (s.f.). Recuperado de: <https://www.planetadelibros.com.mx/autor/carlos-santiago-nino/000000646>
- Cerda, G. (2016). *La innovación de la Comisión de la Reforma Constitucional de 2011: incorporación del amparo y la autonomía plena*. (Tesis doctoral, Universidad CEU San Pablo). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=81426>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos - CNDH. (s.f.). *Funciones*. Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/Funciones>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). Derecho Internacional humanitario consuetudinario. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2016). *Consular Notification And Access*. Recuperado de: [https://travel.state.gov/content/dam/travel/CNAtrainingresources/CNA\\_Manual\\_4th\\_Edition\\_September\\_2017.pdf](https://travel.state.gov/content/dam/travel/CNAtrainingresources/CNA_Manual_4th_Edition_September_2017.pdf)
- Dresser D. (13 de marzo de 2012). 25 razones para liberar a Florence Cassez. *Revista Proceso*. Recuperado de: <http://www.proceso.com.mx/300901/25-razones-para-liberar-a-florence-cassez-3>
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y la democracia*. Ed. Trotta. Madrid.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *UNAM*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>
- García, S. (2004). La sentencia de la corte internacional de justicia del 27 de junio de 2001 en el caso LaGrand. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(109). Recuperado

de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num6/articulos/sentencia-corte-internacional-justicia-27-junio-2001-caso-lagrand>

Gómez, M. (2016) Secretary of State Memo/US President Memo/Medellín v. Texas 552 U.S. 491 (2008): Letter of U.S. Secretary of State to U.N. Secretary General of March, 2005. Recuperado de: <https://h2o.law.harvard.edu/collages/41768>

Gómez-Robledo, J. (2005). El Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(5). Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/119/177>

Herrerías, I. (2012). *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. México, D.F.: Ubijus.

Human Rights Watch. (2008). *La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México: Una evaluación crítica*. Recuperado del sitio de internet Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/report/2008/02/12/la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-de-mexico/una-evaluacion-critica>

López, L. (2014). El Unificador Fragmentado: La fenomenología de las normas de ius cogens en un contexto de cambio. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol. 30. Recuperado de: <https://search-proquest-com.ezproxy.umng.edu.co/central/docview/1658214742/fulltextPDF/79445CC34D6F4905PQ/2?accountid=30799>

Mijangos, J. (2012). La historia detrás del mito: a 45 años de Miranda v. Arizona. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (33). Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/10%20DH%20Mijangos.pdf>

Miret, J. (10 de junio de 2009). Yo tengo derechos parte I: Derechos en caso de arresto. *Hispano de Tulsa*. Recuperado de: <https://search-proquest-com.ezproxy.umng.edu.co/docview/429855829?accountid=30799>

- Murderpedia. (s.f.). "Ramiro Rubí Ibarra". Recuperada de:  
<http://murderpedia.org/male.I/i/ibarra-ramiro.htm>
- Nieto, S. (2014). *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. México.
- Nino, C. (1989). *Ética y Derechos Humanos: un ensayo de fundamentación*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- Procuraduría General de la República - PGR. (s.f.). ¿Cuáles son las etapas de un proceso en el Sistema de #JusticiaPenal?. Recuperado de:  
<https://www.gob.mx/pgr/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal?idiom=es>
- Quispe, F. (2014). Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. *Anuario Español de Derecho Internacional*. vol. 28, p. 143-183. Recuperado de: <https://search-proquest-com.ezproxy.umng.edu.co/central/docview/1496062757/fulltextPDF/79445CC34D6F4905PQ/1?accountid=30799>
- Rey, Á. y Rey, E. (2010). Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, (14). Recuperado de:  
[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas\\_cautelares\\_Rey\\_Cantor.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf?sequence=1)
- Rodríguez, P. (julio 2008). Pacta Sunt Servanda. *Revista Actualidad Jurídica*. (18). Recuperado de: <http://derecho-scl.udd.cl/files/2011/11/v18a05-Pablo-Rodr%C3%ADguez-Pacta-sunt-servanda.pdf>
- Rojano, J. (2014). *El Principio de Convencionalidad en México a la Luz del Derecho Internacional*. Recuperado de:  
[http://www.uaq.mx/investigacion/revista\\_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v7-n1/13Articulo.pdf](http://www.uaq.mx/investigacion/revista_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v7-n1/13Articulo.pdf)

Secretaría de Relaciones Exteriores - SRE. (2014). Manual sobre acceso y notificación consulares. México. Ed. Consultoría Jurídica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación - SCJN (2013). *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: El Caso Avena*. Recuperada de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf)

Serna, T. (2015). El Caso Avena, Diez Años Después: Problemas Relativos a la Efectividad de las Sentencias de la CIJ. *CEI International Affairs*, (8). Recuperado de: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/66123>

Suprema Corte de Justicia de la Nación – SCJN. (2012). Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Tópico: Edgar Tamayo Arias. (s.f.). *Excelsior*. Recuperado de: <http://www.excelsior.com.mx/topico/edgar-tamayo-arias>

Torre Cuadrada, S. (enero/abril, 1999). La indicación de medidas cautelares por la Corte Internacional de Justicia: El asunto Breard (Paraguay c. Estados Unidos). *Revista Alegatos*, (41). Recuperado de: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/37/41-02.pdf>

Torre Cuadrada, S. (enero/abril, 2004). La sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de en el caso LaGrand. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 109. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710907>

Valles, O. (2013). *Las Leyes Especiales en la Legislación Mexicana, desde el Respeto a los Derechos Humanos y sus Garantías*. (Tesis doctoral, Universidad Castilla la Mancha). Recuperado de: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3491/TESIS%20Valles%20Ruiz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vázquez, R. (2017). “Derechos Humanos: Una lectura Liberal Igualitaria”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 274. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México.

Verdross, A. (1966). Jus Dispositivum and Jus Cogens in International Law. *AJIL*, (60).

Wals, R. (2006). *Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano*. México. D.F: Porrúa.

### **Entrevistas**

Gómez, J. M. (8 de marzo de 2017). Entrevista de Álvaro Ávila Arrieta [comunicación electrónica].

Flores, M. (23 de febrero 2018 ). Entrevista de Álvaro Ávila Arrieta [comunicación electrónica].

### **Instrumentos legales**

Alemania vs. Estados Unidos de América, Juicio. (27 de junio de 2001). CIJ, p. 466

CIDH, *Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A. Recuperada de:

<https://www.cidh.oas.org/Migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares – CVRC. (24 de abril de 1963).

Organización de las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1 596, p. 261.

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, CVDT. (23 de mayo de 1969).

Organización de las Naciones Unidas, A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331.

Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH. (22 de noviembre de 1969).  
Organización de los Estados Americanos. San José de Costa Rica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (modificación 29 de julio de  
2010). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de:  
<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=8010>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (modificación 15 de septiembre  
de 2017). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de:  
<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=17435>

Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario  
Oficial de la Federación. México, D.F., México, 5 de febrero de 2014.

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (24 diciembre 1986 y  
Ref. 5 de junio de 2012), por la cual se reglamenta la publicación del Diario Oficial  
de la Federación y se establecen las bases generales para la creación de las gacetas  
gubernamentales sectoriales. Recuperado de:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75.pdf>

Medellin V. Texas, 552 U. S. 491 (2008).

Miranda vs. Arizona, 384 U.S. 436 (1966)

Opinión Consultiva OC-16/99, Corte IDH. (Octubre 1, 1999). Solicitada por los Estados  
Unidos Mexicanos. “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el  
Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”. Disponible en:  
<https://www.cidh.oas.org/Migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP. (16 de diciembre de 1966).  
Resolución 2200 A (XXI). Recuperada de:  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Paraguay vs. Estados Unidos de América, Medidas Provisionales. (Orden del 9 de abril  
1998) CIJ.

Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares – PFJOSC. (22 de abril de 1963). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:  
<https://www.dipublico.org/3399/protocolo-facultativo-sobre-la-jurisdiccion-obligatoria-para-la-solucion-de-controversias-de-la-convencion-de-viena-sobre-relaciones-consulares-1963/>

SCJN, 1ª sala. (mayo de 2013). Tesis aislada: CLXX. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XX (1). Pág. 529.

SCJN, 1ª sala. (mayo de 2013). Tesis aislada: CLXIX. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XX (1). Pág. 530.

SCJN, 1ª sala. (mayo de 2013). Tesis aislada: CLXXI. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XX (1). Pág. 532.

SCJN, 1ª sala. (mayo de 2013). Tesis aislada: CLXXIII. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XX (1). Pág. 531.

SCJN, 1ª sala. (mayo de 2013). Tesis aislada:  
CLXXIV. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XX (1). Pág. 534.

SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. (Septiembre de 2013). Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 18 P (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XXIV(3). Pag. 2553.

SCJN, 1ª sala. (noviembre de 2014). Tesis aislada: CDII. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XXII (1). Pág. 713.

SCJN, 1ª sala. (noviembre de 2015). Tesis aislada: CCCXXXVI. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

SCJN, 1ª sala. (noviembre de 2015). Tesis aislada: CCCXXXVII. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

SCJN, 1ª sala. (noviembre de 2017). Tesis aislada: J.94 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. 48(1).

SCJN, 1ª sala. (noviembre de 2017). Tesis aislada: J.96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. 48(1). Pág. 204.

### **Medios Audiovisuales**

Affleck, B. (productor); Heslov, G.; Clooney, G. (directores). (2012). *ARGO* (película). Estados Unidos: Warner Bros.

Ortiz, L. (Ponente); GpoParlamPT (Productor). (2014). *Resalta PT que "notificación consular" es derecho fundamental en protección de DH de connacionales*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=NQx4SNTzWgc>